



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso Aprehensión y Entrega No. 2022-01449

Acreedor: MOVIAVAL S.A.S.

Deudora: Cristian Camilo Cárdenas López.

Revisados los documentos allegados con la demanda, observa el Despacho que el formulario de registro de ejecución de la motocicleta de placas **MAH-42F**, fue inscrito ante Confecámaras el **6 de enero de 2022**, lo que da lugar a la terminación de la ejecución, según la fecha de radicación de la solicitud, de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 del Decreto 400 de 2014, que señala:

“Artículo 31. Formulario de registro de terminación de la ejecución. Sin perjuicio del derecho del acreedor garantizado de inscribir un formulario de ejecución en cualquier momento deberá inscribir un formulario de registro de terminación de la ejecución cuando:(...)”

5. No se inicie el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución”.
(Se resalta).

En efecto, la parte actora tenía hasta el **18 de febrero de 2022** para presentar la solicitud de aprehensión y entrega, pero la misma fue radicada hasta el pasado 2 de diciembre, una vez vencido el interregno en comento.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

1.- **RECHAZAR** la solicitud de aprehensión y entrega presentada por Moviaval S.A.S. en contra Cristian Camilo Cárdenas López.

2.- Toda vez que la solicitud de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de devolverse, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 185 Hoy **19 de diciembre de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso Aprehensión y Entrega No. 2022-01443

Acreedor: MOVIAVAL S.A.S.

Deudor: William Steven Rodríguez Buriticá.

Revisados los documentos allegados para subsanar la demanda, observa el Despacho que el formulario de registro de ejecución de la motocicleta de placas **QXS-73E**, fue inscrito ante Confecámaras el **8 de noviembre de 2019**, lo que da lugar a la terminación de la ejecución, según la fecha de radicación de la solicitud, de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 del Decreto 400 de 2014, que señala:

“Artículo 31. Formulario de registro de terminación de la ejecución. Sin perjuicio del derecho del acreedor garantizado de inscribir un formulario de ejecución en cualquier momento deberá inscribir un formulario de registro de terminación de la ejecución cuando:(...)

5. No se inicie el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución”.
(Se resalta).

En efecto, la parte actora presentó la solicitud de aprehensión y entrega, después de transcurrido más de tres (3) años del registro del formulario, una vez vencido el interregno en comentario.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

1.- **RECHAZAR** la solicitud de aprehensión y entrega presentada por Moviaval S.A.S. en contra William Steven Rodríguez Buriticá.

2.- Toda vez que la solicitud de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de devolverse, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 185 Hoy **19 de diciembre de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso Aprehensión y Entrega No. 2022-01449

Acreedor: MOVIAVAL S.A.S.

Deudora: Jenny Carolina Báez Valero.

Revisados los documentos allegados con la demanda, observa el Despacho que el formulario de registro de ejecución de la motocicleta de placas **UPQ-18F**, fue inscrito ante Confecámaras el **11 de enero de 2022**, lo que da lugar a la terminación de la ejecución, según la fecha de radicación de la solicitud, de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 del Decreto 400 de 2014, que señala:

“Artículo 31. Formulario de registro de terminación de la ejecución. Sin perjuicio del derecho del acreedor garantizado de inscribir un formulario de ejecución en cualquier momento deberá inscribir un formulario de registro de terminación de la ejecución cuando:(...)”

5. No se inicie el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución”.
(Se resalta).

En efecto, la parte actora tenía hasta el **21 de febrero de 2022** para presentar la solicitud de aprehensión y entrega, pero la misma fue radicada hasta el pasado 29 de noviembre, una vez vencido el interregno en comento.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

1.- **RECHAZAR** la solicitud de aprehensión y entrega presentada por Moviaval S.A.S. en contra Jenny Carolina Báez Valero.

2.- Toda vez que la solicitud de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de devolverse, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 185 Hoy **19 de diciembre de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso Aprehensión y Entrega N° 2022-01509

Acreedor: FINANZAUTO S.A. BIC

Garante: Nora Esperanza Ordoñez Triana.

Revisado el expediente, observa el Despacho que el formulario de registro de ejecución del vehículo de placa WDC-123, fue inscrito ante Confecámaras el **21 de junio de 2022**, lo que da lugar a la terminación de la ejecución, según la fecha de radicación de la solicitud, de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 del Decreto 400 de 2014, que señala:

“Artículo 31. Formulario de registro de terminación de la ejecución. Sin perjuicio del derecho del acreedor garantizado de inscribir un formulario de ejecución en cualquier momento deberá inscribir un formulario de registro de terminación de la ejecución cuando:(...)

5. No se inicie el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución”.
(Se resalta).

En efecto, la parte actora tenía hasta el **5 de agosto de 2022** para presentar la solicitud de aprehensión y entrega, pero la misma fue radicada hasta el pasado 14 de diciembre, una vez vencido el interregno en comento.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

1.- **RECHAZAR** la solicitud de aprehensión y entrega presentada por FINANZAUTO S.A. BIC en contra de Nora Esperanza Ordoñez Triana.

2.- Toda vez que la solicitud de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de devolverse, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 185 Hoy **19 de diciembre de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo para efectividad de Garantía Real
N° 2022-01451

Demandante: Banco Scotiabank Colpatria S.A.

Demandado: Mauricio Castro González

Revisado el expediente, observa el Despacho que, a la luz del artículo 18 del Código General del Proceso, no es competente para conocer el asunto de la referencia.

En efecto, las pretensiones de la demanda ascienden a la suma de **\$151.319.482,00**, sin incluir los intereses moratorios causados por cada cuota que se acusa vencida, circunstancia que hace que el proceso ejecutivo sea de mayor cuantía, acorde con el artículo 25 *ibidem*¹.

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 20 *ejusdem*, los llamados a tramitar la contienda son los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: **RECHAZAR DE PLANO**, por falta de competencia por el factor cuantía, la presente demanda, con estribo en el numeral 1° del artículo 20 e inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: **REMITIR** la demanda virtual y sus anexos a los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá -reparto-, para lo de su cargo. Oficiese.

TERCERO: Déjense las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 185 Hoy **19 de diciembre de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

¹ Si se tiene en cuenta que para el año 2022 los procesos que versan sobre pretensiones mayores a **\$150.000.000** son de mayor cuantía.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Verbal de Restitución de Inmueble No. 2022-01487

Demandante: Pedro Antonio Ramírez Valero

Demandado: Alejandro León.

Revisado el expediente, observa el Despacho que, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PCSJ18-11068 de 27 de julio de 2018 del Consejo Superior de la Judicatura, no es competente para conocer el asunto de la referencia, en razón del factor objetivo de la cuantía, por lo que se impone su rechazo.

En efecto, el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, señala que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a estos los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 de la precitada norma, es decir, aquellos procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, por responsabilidad médica, sucesión de mínima cuantía y la celebración del matrimonio civil, con las salvedades allí dispuestas.

De igual forma, mediante acuerdos PSAA14-10078 y PSAA15-10412, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura creó en Bogotá los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, los que de forma transitoria se convirtieron en Juzgados de descongestión, medida que terminó a través de acuerdo PCSJA18 – 11068, tomando dichos Despacho su denominación inicial de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En este orden de ideas, en el presente asunto se advierte que se trata de un proceso verbal de restitución de inmueble arrendado, cuya cuantía no supera los 40 SMLMV (\$40.000.000,00), puesto que, conforme lo indicado en el escrito de petitorio el valor del canon asciende a \$400.000 y, en el contrato de arrendamiento se pactó un plazo de seis (6) meses, resultando la cuantía del asunto en la suma de **\$2.400.000**.

En efecto, de acuerdo con lo establecido en el numeral 6 ° del artículo 26 del Código General del Proceso la determinación de la cuantía de los procesos de tenencia por arrendamiento, se estimará por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato.

De lo anterior se desprende que el presente asunto es de **mínima cuantía** y por ende su conocimiento corresponde al Juzgado Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: **RECHAZAR DE PLANO**, por falta de competencia por el factor cuantía, la presente demanda, con estribo de los artículos 17 y 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: **REMITIR** la demanda y sus anexos a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad -reparto-, para lo de su cargo. Oficiese.

TERCERO: Déjense las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2022-01487

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 185 Hoy **19 de diciembre de 2022** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Verbal De Prescripción N°2022-01236

Demandante: Karla Daliana Montoya Diaz.

Demandado: Banco BBVA -FNA - Banco Caja Social y otros.

Observa el Despacho que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto del 28 de octubre de 2022.

En consecuencia, el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

1.- **RECHAZAR** el proceso de verbal de prescripción adelantado por Karla Daliana Montoya Diaz contra Banco BBVA -FNA - Banco Caja Social y otros.

2.- Toda vez que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de devolverse, ni los títulos base de la acción, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte.

3.- Secretaría incluya el presente proceso a la relación de demandas rechazadas que se remite a la oficina de reparto, para su respectiva compensación.

4.- Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 185 Hoy **19 de diciembre de 2022** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)
Despacho Comisorio 045
Radicado No. 2022-01248.
Comitente: Juzgado Treinta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá.
Proceso de Origen: Declarativo de Mayor Cuantía con radicado 11001-31-03-038-2019-00300- 00, promovido por Guatibonza Valderrama, Leonor Guatibonza Valderrama, Nelson Enrique Guatibonza Valderrama y Sandra Yaneth Rayo Cortes contra William Miguel Ramos Gutiérrez y María Elena Torres Torres.

Observa el Despacho que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto del 28 de octubre de 2022.

En consecuencia, el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

1.- **RECHAZAR** la comisión allegada por el Juzgado Treinta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá dentro del proceso declarativo con radicado 11001-31-03-038-2019-00300- 00.

2.- Toda vez que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de devolverse, ni los títulos base de la acción, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte.

3.- Secretaría incluya el presente proceso a la relación de demandas rechazadas que se remite a la oficina de reparto, para su respectiva compensación.

4.- Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 185 Hoy **19 de diciembre de 2022** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Verbal De Prescripción N°2022-01258

Demandante: Ana Yolima Beltrán Franco.

Demandado: Banco Davivienda.

Observa el Despacho que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto del 10 de noviembre de 2022.

En consecuencia, el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

1.- **RECHAZAR** el proceso de verbal de prescripción adelantado por Ana Yolima Beltrán Franco contra Banco Davivienda

2.- Toda vez que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de devolverse, ni los títulos base de la acción, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte.

3.- Secretaría incluya el presente proceso a la relación de demandas rechazadas que se remite a la oficina de reparto, para su respectiva compensación.

4.- Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 185 Hoy **19 de diciembre de 2022** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo Quirografario- N° 2022-00626

Demandante: Abogados Especializados en Cobranzas S.A.
AECSA.

Demandado: John Vladimir Bravo Illera.

Téngase por surtida la notificación del convocante John Vladimir Bravo Illera en la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022 (F. 4), quien guardó silencio dentro del término de traslado.

Vistas las actuaciones surtidas en el plenario, en el entendido que está notificada la parte convocada de la orden de apremio y dado que la misma no planteó medio de defensa alguno en la presente demanda dentro del término legal, lo cual implica que no hay oposición a las pretensiones, razón suficiente para darle aplicación al inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, donde se dispone que si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se cautelen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En consecuencia, el Despacho **Resuelve:**

Primero: **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de 17 de junio de 2022 (F. 3).

Segundo: **DECRETAR** el remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar.

Tercero: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$2.700.000.

Cuarto: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo o 446 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 185 Hoy **19 de diciembre de 2022** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2022-00901

Demandante: Banco Finandina S.A. BIC

Demandado: Favio Ismael Rivera Plata.

Téngase por surtida la notificación del convocado Favio Ismael Rivera Plata en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 (FL. 05), quien guardó silencio dentro del término de traslado.

Vistas las actuaciones surtidas en el plenario, en el entendido que está notificada la parte convocada de la orden de apremio y dado que la misma no planteó medio de defensa alguno en la presente demanda dentro del término legal, lo cual implica que no hay oposición a las pretensiones, razón suficiente para darle aplicación al inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, donde se dispone que si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se cautelen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En consecuencia, el Despacho **Resuelve:**

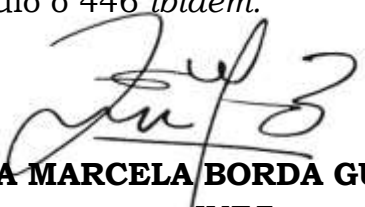
Primero: **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de 8 de agosto de 2022 (F.03).

Segundo: **DECRETAR** el remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar.

Tercero: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de 2.950.000.

Cuarto: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 185 Hoy **19 de diciembre de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso: Divisorio por venta No. 2022-01237

Demandante: Luz Camili Cogollo Vega.

Demandada: César Emiro Montaña Castiblanco.

De conformidad con lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante mediante escrito visible a folio 04 de este cuaderno y en concordancia con el inciso primero del artículo 92 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

1.- **AUTORIZAR** el retiro de la demanda de la referencia.

2.- Por ello, el juzgado se abstiene de resolver sobre la inadmisión, por sustracción de materia.

3.- Ahora bien, teniendo en cuenta que la solicitud se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de devolverse, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte actora.

4.- Sin condena en perjuicios al no practicarse la medida cautelar decretada.

5.- Archivar el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 185 Hoy 19 de diciembre de 2022. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso Aprehensión y Entrega No. 2022-01415

Acreedor: Banco de Bogotá S.A.

Deudor: Marco Antonio Prieto García.

En atención al escrito remitido por el apoderado de la parte actora (F. 04), donde solicitó la autorización del retiro de la demanda por cuanto “el demandado realizó el pago de los saldos en mora de la obligación al Acreedor Garantizado.”, el Despacho **RESUELVE:**

1. **AUTORIZAR** el retiro de la solicitud de la referencia.
 2. En consecuencia, **DECLARAR** terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placa MJW-096 adelantada por el Banco de Bogotá en contra Marco Antonio Prieto García.
 - 2.- DECRETAR el **LEVANTAMIENTO** de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo de placa MJW-096, medida ordenada mediante auto proferido el 9 de diciembre de 2022 (F. 4).
- Por Secretaría, **oficiese** a la Policía Nacional –Sección Automotores “SIJIN” para lo de su cargo, aportando copia de este proveído.
- 3.- Toda vez que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de desglosarse, ni los títulos base de la acción, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte.
 - 4.- Sin condena en costas.
 - 5.- Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 185 Hoy **19 de diciembre de 2022.** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso despacho comisorio N° 2022-00836

Comitente: Cancillería de Colombia

Asunto: Proceso de Demanda Civil No 000889-2021 adelantado por Jennifer Stringer Vs Ebert Sánchez Ramírez y Pv Holding Corp. que se tramita en el Estado de Nueva York ante el Tribunal Superior Condado de Livingston.

Estando el expediente al Despacho, observa esta juzgadora que, a la luz de los artículos 608 y 609 del Código General del Proceso y 11 de la ley 27 de 1988, no es competente para conocer el asunto de la referencia.

En efecto, las normas en comento manifiestan que los exhortos sobre pruebas decretadas por funcionarios extranjeros del orden jurisdiccional o de tribunales de arbitramento, y las notificaciones, requerimientos y actos similares ordenados por aquellos, son de conocimiento del Juez Civil del Circuito del lugar donde deban cumplirse.

Ahora bien, revisada la comisión encomendada, se evidencia que la notificación se debe realizar en la “Carrera 79 No 46-45 Casablanca Zs”, motivo suficiente para determinar que la competencia para conocer de la diligencia asignada, recae sobre los jueces Civiles del Circuito de Bogotá.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**

PRIMERO: **RECHAZAR DE PLANO**, por falta de competencia la presente comisión, con estribo en el artículo 609 e inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: **REMITIR** la demanda y sus anexos a los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá -Oficina de Reparto-, para lo de su cargo. Oficiese.

TERCERO: Déjense las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 185 Hoy 19 de diciembre de 2022 El Secretario Edison A. Bernal Saavedra
--

CCUB

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2022-1424

Demandante: Banco Popular S.A.

Demandados: Juan Carlos Salgado Ardila.

Dando alcance a la solicitud de la parte actora, respecto a retirar la demanda, el Despacho DISPONE:

1.- AUTORIZAR el RETIRO de la demanda.

2.- Sin condena en costas, por no haberse admitido el proceso de pertenencia y en consecuencia no se decretaron las medidas cautelares correspondientes.

3.- Toda vez que la presente solicitud se encuentra integrada por documentos virtuales, sin que este Despacho cuente con los originales, no se hace necesaria la entrega del escrito de demanda y los anexos de esta acción a la parte interesada.

4.- Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 185 Hoy 19 de diciembre de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Quirografario No. 2022-01059

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: Julio Martínez Morales.

Téngase por surtida la notificación del convocado Julio Martínez Morales en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 (FL. 05), quien guardó silencio dentro del término de traslado.

Vistas las actuaciones surtidas en el plenario, en el entendido que está notificada la parte convocada de la orden de apremio y dado que la misma no planteó medio de defensa alguno en la presente demanda dentro del término legal, lo cual implica que no hay oposición a las pretensiones, razón suficiente para darle aplicación al inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, donde se dispone que si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se cautelen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En consecuencia, el Despacho **Resuelve:**

Primero: **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de 20 de septiembre de 2022 (F.04).

Segundo: **DECRETAR** el remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar.

Tercero: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de 1.500.000.

Cuarto: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo o 446 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 185 Hoy **19 de diciembre de 2022.** El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2022-01100

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: Juan David Castelblanco Urbano.

Téngase por surtida la notificación del convocante Juan David Castelblanco Urbano en la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022 (F. 5), quien guardó silencio dentro del término de traslado.

Vistas las actuaciones surtidas en el plenario, en el entendido que está notificada la parte convocada de la orden de apremio y dado que la misma no planteó medio de defensa alguno en la presente demanda dentro del término legal, lo cual implica que no hay oposición a las pretensiones, razón suficiente para darle aplicación al inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, donde se dispone que si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se cautelen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En consecuencia, el Despacho **Resuelve:**

Primero: **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de 26 de septiembre de 2022 (F. 4).

Segundo: **DECRETAR** el remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar.

Tercero: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$1.980.000.

Cuarto: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo o 446 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 185 Hoy **19 de diciembre de 2022** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo quirografario No. 2022-00443

Demandante: Alejandro Bonomelli López.

Demandado: Óscar Fabián Barrera Avendaño.

Teniendo en cuenta que la parte actora no se hizo presente en este Despacho a fin de dar el impulso procesal correspondiente, no obstante haber sido requerida por auto de 28 de septiembre de 2022 (fl. 05, cdno.1), con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

1.- Declarar terminada la presente proceso ejecutivo quirografario adelantado por Alejandro Bonomelli López en contra de Óscar Fabián Barrera Avendaño, **por desistimiento tácito.**

2.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron. En consecuencia, librese oficio a quien corresponda. Si existe embargo de remanentes póngase los bienes desembargados a disposición de quien lo haya solicitado.

3.- Sin condena en costas.

4.- Toda vez que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de ordenar su desglose, ni de los títulos base de la acción, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte actora.

5.- Una vez se cumpla lo dispuesto en el presente auto, archívense las diligencias en mención.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2022-00443

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 185 Hoy **19 de diciembre de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo quirografario N.º 2022-00735.

Demandante: Inversionistas Estratégicos S.A.S. INVERST
S.A.S.

Demandada: Rocío del Pilar Quimbay Muñoz.

De conformidad con lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante mediante escrito que precede (FLS. 04 y 06) y, en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

1. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo quirografario adelantado por Inversionistas Estratégicos S.A.S. INVERST S.A.S. en contra de Rocío del Pilar Quimbay Muñoz, **por pago total de la obligación.**

2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron. En consecuencia, librese oficio a quien corresponda. Si existe embargo de remanentes póngase los bienes desembargados a disposición de quien lo haya solicitado.

3.- Toda vez que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de ordenar su desglose, ni de los títulos base de la acción, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte actora.

Lo anterior sin perjuicio de la entrega que realice el extremo demandante a la parte ejecutada de los títulos base de la acción, conforme lo prevé el artículo 624 del Código de Comercio.

4. No condenar en costas a ninguna de las partes.

5. Archivar el expediente dejando las constancias del caso

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 185 Hoy **19 de diciembre de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo quirografario No. 2022-00771.

Demandante AECSA S.A.

Demandado: Jorge Ernesto Merchán Herrera.

Comoquiera que el demandado Jorge Ernesto Merchán Herrera se encuentra notificado por conducta concluyente desde el 16 de noviembre de 2022 (fl. 6, cdno.1), quien no presentó excepciones de mérito dentro del término de traslado, razón por la cual se advierte la necesidad de continuar con el trámite de instancia.

Por lo cual, vistas las actuaciones surtidas en el plenario, en el entendido que está notificada la parte convocada y no se plantearon excepciones de fondo dentro del término legal, lo cual implica que no hay oposición a las pretensiones, razón suficiente para darle aplicación al inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, donde se dispone que si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se cautelen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En consecuencia, el Despacho **Resuelve:**

Primero: **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de 11 de julio de 2022 (fl. 03, C.1).

Segundo: **DECRETAR** el remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar.

Tercero: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$2.850.000.

Cuarto: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo o 446 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 185 Hoy **19 de diciembre de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Quirografario N° 2021-01274

Demandante: Systemgroup S.A.S.

Demandado: Ricardo Ángel Tacha

De conformidad con lo solicitado por la apoderada de la entidad demandante mediante escrito que precede (F. 7) y, en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

1. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo quirografario adelantado por Systemgroup S.A.S. contra Ricardo Ángel Tacha, **por pago total de la obligación.**

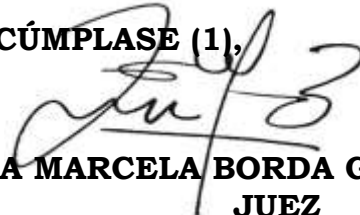
2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron. En consecuencia, librese oficio a quien corresponda. Si existe embargo de remanentes póngase los bienes desembargados a disposición de quien lo haya solicitado.

3. Toda vez que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de ordenar su desglose, ni de los títulos base de la acción, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte actora.

4.-No condenar en costas a ninguna de las partes.

5. Archivar el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1).


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 185 Hoy 19 de diciembre de 2022 El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso: Aprehensión y Entrega No 2022-01198

Demandante (s): RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento

Demandado (s): Jhon Alexander Pérez Diaz.

Atendiendo la petición de la parte actora en cuanto a terminar el asunto de la referencia por pago parcial de la obligación por parte de la deudora, el Despacho **RESUELVE:**

1. **DECLARAR** terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placa **JMV-566** interpuesta por **RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento** contra **Jhon Alexander Pérez Diaz**.

2.- **DECRETAR** el **LEVANTAMIENTO** de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo de placa **JMV-566**, la cual fue ordenada mediante auto proferido el 13 de octubre de 2022 y comunicada a través del oficio 2259 de 28 de octubre de 2022.

Oficiese a la Policía Nacional –Sección Automotores “SIJIN” para lo de su cargo, aportando copia de la referida providencia.

3.- Téngase en cuenta para los fines legales correspondientes que a la fecha el vehículo objeto de esta litis no se encuentra aprehendido en los parqueaderos Captucol a nivel nacional, parqueaderos SIA Servicios Integrados Automotriz S.A.S y/o en los concesionarios de la Marca Renault.

4.- Toda vez que el presente asunto se encuentra integrado por documentos virtuales, sin que este Despacho cuente con los originales, no es necesario el desglose de estos.

5.- Una vez cumplido lo anterior, déjense las constancias de rigor y ARCHÍVESE el expediente

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 185 Hoy 19 de diciembre de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso Aprehensión y Entrega No. 2022-00823

Acreedor: Banco Finandina S.A.

Deudora: Natalia Andrea Rojas Prieto.

En atención al escrito remitido por la apoderada de la parte actora (F. 6), donde pidió *“Teniendo en cuenta que la parte demandada se puso al día en las obligaciones contraídas con el BANCO FINANDINA S.A., me permito solicitar la terminación del proceso por pago parcial.”* así como el levantamiento de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo de placas **HKY-988**, el Despacho **RESUELVE:**

1. **DECLARAR** terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placa **HKY-988** adelantada por el Banco Finandina S.A. en contra de Natalia Andrea Rojas Prieto.

2.- DECRETAR el **LEVANTAMIENTO** de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo de placa **HKY-988**, medida ordenada mediante auto proferido el 14 de julio de 2022 (F. 3).

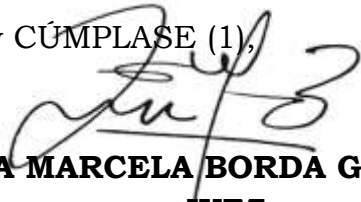
Por Secretaría, **oficiese** a la Policía Nacional –Sección Automotores “SIJIN” para lo de su cargo, aportando copia de este proveído.

3.- Toda vez que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de desglosarse, ni los títulos base de la acción, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte.

4.- Sin condena en costas.

5.- Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 185 Hoy **19 de diciembre de 2022.** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2020-00757

Demandante: Banco Coomeva S.A. – Bancoomeva

Demandado: Gustavo Alberto Gómez Sáenz.

Téngase por surtida la notificación del convocado Gustavo Alberto Gómez Sáenz en la forma indicada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 (F. 07), quien guardó silencio dentro del término de traslado.

Vistas las actuaciones surtidas en el plenario, en el entendido que está notificada la parte convocada de la orden de apremio y dado que la misma no planteó medio de defensa alguno en la presente demanda dentro del término legal, lo cual implica que no hay oposición a las pretensiones, razón suficiente para darle aplicación al inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, donde se dispone que si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se cautelen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En consecuencia, el Despacho **Resuelve:**

Primero: **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de 19 de enero de 2021 (F. 05).

Segundo: **DECRETAR** el remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar.

Tercero: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$2.150.000.

Cuarto: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo o 446 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 185 Hoy **19 de diciembre de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2021-01014

Demandante: Banco Popular.

Demandado: José Luis Lobo Yáñez.

Téngase por surtida la notificación al convocado José Luis Lobo Yáñez, en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (FLS. 5 y 6), quien guardó silencio dentro del término de traslado.

Vistas las actuaciones surtidas en el plenario, en el entendido que está notificada la parte convocada de la orden de apremio y dado que la misma no planteó medio de defensa alguno en la presente demanda dentro del término legal, lo cual implica que no hay oposición a las pretensiones, razón suficiente para darle aplicación al inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, donde se dispone que si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se cautelen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En consecuencia, el Despacho **Resuelve:**

Primero: **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de 9 de noviembre de 2022 (F. 3 – C1).

Segundo: **DECRETAR** el remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar.

Tercero: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$4.700.000.

Cuarto: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 185 Hoy **19 de diciembre de 2022** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2022-00528

Demandante: Banco de Occidente.

Demandado: Billy Alejandro Forero Ramírez.

Téngase por surtida la notificación del convocado Billy Alejandro Forero Ramírez en la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022 (F. 6), quien guardó silencio dentro del término de traslado.

Vistas las actuaciones surtidas en el plenario, en el entendido que está notificada la parte convocada de la orden de apremio y dado que la misma no planteó medio de defensa alguno en la presente demanda dentro del término legal, lo cual implica que no hay oposición a las pretensiones, razón suficiente para darle aplicación al inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, donde se dispone que si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se cautelen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En consecuencia, el Despacho **Resuelve:**

Primero: **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de 17 de mayo de 2022 (F. 4).

Segundo: **DECRETAR** el remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar.

Tercero: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$2.300.000.

Cuarto: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo o 446 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 185 Hoy **19 de diciembre de 2022** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: ENTREGA No 2022-00430

Demandante: Fredy Antonio Becerra Paloma.

Demandados: Viviana Paola Pineda Mercado y Yerson Edgar Pinilla Espejo.

Teniendo en cuenta que la parte actora no se hizo presente en este Despacho a fin de dar el impulso procesal correspondiente, no obstante haber sido requerida por auto de 26 de septiembre de 2022 (fl. 7), con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

1.- Declarar terminado el presente proceso de entrega adelantado por Fredy Antonio Becerra Paloma en contra de Viviana Paola Pineda Mercado y Yerson Edgar Pinilla Espejo, **por desistimiento tácito.**

2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron. En consecuencia, librese oficio a quien corresponda. Si existe embargo de remanentes póngase los bienes desembargados a disposición de quien lo haya solicitado.

3.- Sin condena en costas.

4.- Toda vez que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de ordenar su desglose, ni de los títulos base de la acción, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte actora.

5.- Archivar el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1).

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 185 Hoy **19 de diciembre de 2022** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso Aprehensión y Entrega No. 2022-00895

Acreedor: Banco de Bogotá.

Deudor: Jonathan Stiven Rodríguez Correa.

Para todos los efectos legales a los que haya lugar, téngase en cuenta que el vehículo de placa IWM-114 fue aprehendido y puesto a disposición de esta sede judicial en el parqueadero CAPTUCOL (FL. 08). Así las cosas, y de acuerdo a lo solicitado por la parte actora, el Despacho **RESUELVE:**

1. **DECLARAR** terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placa **IWM-114** adelantada por Banco de Bogotá en contra Jonathan Stiven Rodríguez Correa.

2.- **DECRETAR** el **LEVANTAMIENTO** de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo de placa **IWM-114**, la cual fue ordenada mediante auto proferido el 5 de agosto de 2022 (F.03) y comunicada a través del oficio 1660 de 12 de agosto de 2022.

Por Secretaría, **oficiese** a la Policía Nacional –Sección Automotores “SIJIN” para lo de su cargo, aportando copia de este proveído.

3.- **ORDENAR** al parqueadero CAPTUCOL, que realice la **ENTREGA** del rodante de placa **IWM-114** a favor del Banco de Bogotá.

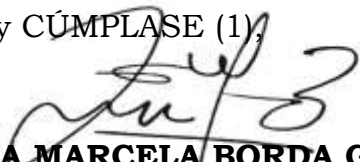
Para efecto, Secretaría libre el comunicado respectivo, el cual deberá remitir por correo electrónico a la parte actora, para que sea ella quien lo diligencie con los insertos del caso ante el referido parqueadero.

4.- Toda vez que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de desglosarse, ni los títulos base de la acción, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte.

5.- Sin condena en costas.

6.- Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1).


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 185 Hoy **19 de diciembre de 2022** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**Proceso Ejecutivo para efectividad de Garantía Real
N° 2022-00889.**

Demandante: Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras
Restrepo.

Demandado: Fredy Alexander Ramos Guerrero.

De conformidad con lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante mediante escrito visible a folio 08 de este cuaderno y en concordancia con el inciso primero del artículo 92 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

1. **AUTORIZAR** el retiro de la demanda ejecutiva para efectividad de la Garantía Real interpuesta por el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo en contra de Fredy Alexander Ramos Guerrero.

2. Ahora bien, teniendo en cuenta que la demanda se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de devolverse, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte actora.

3. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se decretaron. En consecuencia, librese oficio a quien corresponda. Si existe embargo de remanentes póngase los bienes desembargados a disposición de quien lo haya solicitado.

4. Sin condena en perjuicios al no practicarse la medida cautelar decretada.

5. Archivar el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 185 Hoy **19 de diciembre de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso Aprehensión y Entrega No. 2022-00745

Acreedor: Banco de Bogotá S.A.

Deudor: Kelly Johanna Betancourt Valencia.

En atención a lo solicitado por el apoderado del extremo actor en correo electrónico que precede (F. 08) y comoquiera que manifestó que “la parte demandada ha cancelado la totalidad de los saldos en **MORA** de la obligación No. 459978550, motivo por el cual no resulta procedente continuar con la ejecución ...”, el Despacho **RESUELVE:**

1. **DECLARAR** terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placa **HJW-018** adelantada por Banco de Bogotá S.A. en contra de Kelly Johanna Betancourt Valencia.

2.- DECRETAR el **LEVANTAMIENTO** de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo de placa **HJW-018** medida ordenada mediante auto proferido el 28 de junio de 2022 (F. 03).

Por Secretaría, **oficiese** a la Policía Nacional –Sección Automotores “SIJIN” para lo de su cargo, aportando copia de este proveído.

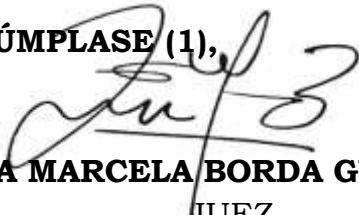
3.- Toda vez que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de desglosarse, ni los títulos base de la acción, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte.

4. Ahora, a petición de la parte actora, por Secretaría déjese constancia que la obligación de los respectivos títulos se encuentra cancelada hasta la totalidad de los saldos en **MORA**.

5.- Sin condena en costas.

6.- Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 185 Hoy **19 de diciembre de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso Aprehensión y Entrega No. 2022-01245

Acreedor: Bancolombia S.A.

Deudor: Michel Lasciche Arias.

Para todos los efectos legales a los que haya lugar, téngase en cuenta que el vehículo de placa **JZV-753** fue aprehendido por la Policía Nacional – Sección Automotores “SIJIN” y dejado a disposición en el parqueadero SIA Servicios Integrados Automotriz S.A. (F. 07). Por lo cual, y atendiendo lo solicitado por la parte actora (F. 08), el Despacho **RESUELVE:**

1. **DECLARAR** terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placa **JZV-753**, adelantada por JZV-753 en contra de Michel Lasciche Arias.

2.- **DECRETAR** el **LEVANTAMIENTO** de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo de placa **JZV-753** la cual fue ordenada mediante auto proferido el 4 de noviembre de 2022 (F.03) y comunicada a través del oficio 233 del 17 de noviembre de este año.

Por Secretaría, **oficiese** a la Policía Nacional –Sección Automotores “SIJIN” para lo de su cargo, aportando copia de este proveído.

3.- **ORDENAR** al Parqueadero SIA Servicios Integrados Automotriz S.A que realice la **ENTREGA** del rodante de placa **JZV-753** a favor de Bancolombia S.A.

Para efecto, Secretaría libre el comunicado respectivo, el cual deberá remitir por correo electrónico a la parte actora, para que sea ella quien lo diligencie con los insertos del caso ante el referido parqueadero.

4.- Toda vez que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de desglosarse, ni los títulos base de la acción, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte.

5.- Sin condena en costas.

6.- Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 185 Hoy
19 de diciembre de 2022 El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso Aprehensión y Entrega No. 2022-01261

Acreedor: Finanzauto S.A.

Deudores: Deyanira Castiblanco Rojas y Ángel Ramiro Díaz Ovalle.

En atención al escrito remitido por el apoderado de la parte actora (F. 8), donde informó que *“entre el ACREEDOR Y DEUDOR, se ha llegado a un acuerdo en el cual el DEUDOR ha cancelado parcialmente la obligación con prórroga de plazo”* y solicitó *“de acuerdo al formulario de registro de terminación de la ejecución que se anexa... La TERMINACIÓN DEL TRÁMITE DE APREHENSIÓN Y ENTREGA”*, así como el levantamiento de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo de placas JDQ-412, el Despacho **RESUELVE:**

1. **DECLARAR** terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placa **JDQ-412** adelantada por Finanzauto S.A. y en contra de Deyanira Castiblanco Rojas y Ángel Ramiro Díaz Ovalle.

2.- DECRETAR el **LEVANTAMIENTO** de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo de placa **JDQ-412**, medida ordenada mediante auto proferido el 4 de noviembre de 2022 (F. 4).

Por Secretaría, **oficiese** a la Policía Nacional –Sección Automotores “SIJIN” para lo de su cargo, aportando copia de este proveído.

3.- Toda vez que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de desglosarse, ni los títulos base de la acción, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte.

4.- Sin condena en costas.

5.- Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1).


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 185 Hoy **19 de diciembre de 2022.** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso Aprehensión y Entrega No. 2022-01127

Acreedor: Bancolombia S.A.

Deudora Garante: Rosa Elena Cortés Betancourt.

Para todos los efectos legales a los que haya lugar, téngase en cuenta que el vehículo de placa **JCW-065** fue aprehendido y dejado a disposición en el parqueadero SIA Servicios Integrados Automotriz S.A. (F. 07). Por lo cual, y atendiendo lo solicitado por la parte actora (FL. 09), el Despacho **RESUELVE:**

1. **DECLARAR** terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placa **JCW-065** adelantada por Bancolombia S.A. en contra de Rosa Elena Cortés Betancourt.

2.- **DECRETAR** el **LEVANTAMIENTO** de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo de placa **JCW-065** la cual fue ordenada mediante auto proferido el 4 de octubre de 2022 (F.03) y comunicada a través del oficio 2196 del 13 de octubre de 2022.

Por Secretaría, **oficiese** a la Policía Nacional –Sección Automotores “SIJIN” para lo de su cargo, aportando copia de este proveído.

3.- **ORDENAR** al Parqueadero SIA Servicios Integrados Automotriz S.A que realice la **ENTREGA** del rodante de placa **JCW-065** a favor de Bancolombia S.A.

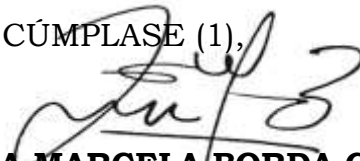
Para efecto, Secretaría libre el comunicado respectivo, el cual deberá remitir por correo electrónico a la parte actora, para que sea ella quien lo diligencie con los insertos del caso ante el referido parqueadero.

4.- Toda vez que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de desglosarse, ni los títulos base de la acción, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte.

5.- Sin condena en costas.

6.- Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 185 Hoy
19 de diciembre de 2022 El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo quirografario N° 2022-00993

Demandante: SERTIC MAYORISTA S.A.S.

Demandada: INFOTIC S.A., ORIGEN SOLUCIONES
INFORMÁTICAS Y DE SOFTWARE S.A.S. Y C.I.
PROCOEXPO S.A.S.

De conformidad con lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante mediante escrito que precede (FL. 10) quien informó el cumplimiento del acuerdo de transacción suscrito el día 24 de noviembre de 2022 por los representantes legales de las partes, y sus apoderados e indicó que *“A la fecha [su]representada SERTIC MAYORISTA S.A.S., ha podido verificar que la suma de dinero objeto de la transacción fue pagado en su totalidad por los demandados”*. Así las cosas, en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

1. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo quirografario adelantado por SERTIC MAYORISTA S.A.S. en contra de INFOTIC S.A., ORIGEN SOLUCIONES INFORMÁTICAS Y DE SOFTWARE S.A.S. Y C.I. PROCOEXPO S.A.S., **por pago total de la obligación.**

2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron. En consecuencia, librese oficio a quien corresponda. Si existe embargo de remanentes póngase los bienes desembargados a disposición de quien lo haya solicitado.

3.- Toda vez que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de ordenar su desglose, ni de los títulos base de la acción, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte actora.

Lo anterior sin perjuicio de la entrega que realice el extremo demandante a la parte ejecutada de los títulos base de la acción, conforme lo prevé el artículo 624 del Código de Comercio.

4.- En atención a la solicitud que obra a folio 07 del plenario, Secretaría proceda con la devolución de los depósitos judiciales consignados por cuenta de las medidas cautelares ordenadas en este proceso, a favor del demandado a quien se le haya retenido, previo la verificación de la inexistencia de embargo de remanentes

5. No condenar en costas a ninguna de las partes.

6.- Se le reconoce personería a la abogada Vanessa Carolina Bedoya Manzanilla, como apoderada judicial de la entidad demandada INFOTIC S.A., en los términos y para los fines del poder conferido que obra a folio 09 de este cuaderno.

7.- Archivar el expediente dejando las constancias del caso

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2022-00993

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 185 Hoy **19 de diciembre de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2021-00918

Demandante: Banco de Occidente S.A

Demandado: Alberto Wilson Estévez Delgado.

Téngase por surtida la notificación del convocante Alberto Wilson Estévez Delgado en la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022 (Fls. 8 y 11), quien guardó silencio dentro del término de traslado.

Vistas las actuaciones surtidas en el plenario, en el entendido que está notificada la parte convocada de la orden de apremio y dado que la misma no planteó medio de defensa alguno en la presente demanda dentro del término legal, lo cual implica que no hay oposición a las pretensiones, razón suficiente para darle aplicación al inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, donde se dispone que si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se cautelen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En consecuencia, el Despacho **Resuelve:**

Primero: **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de 17 de noviembre de 2021 y su corrección de 15 de diciembre de la misma calenda (Fls. 5 y 7).

Segundo: **DECRETAR** el remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar.

Tercero: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$5.339.750.

Cuarto: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo o 446 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 185 Hoy **19 de diciembre de 2022** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso Aprehensión y Entrega No. 2022-00031
Acreedor: RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento
Deudor: Antonio Felipe Araujo Calderón.

En atención al escrito remitido por la apoderada de la parte actora (F. 11), donde solicitó se “decrete la Terminación de la presente ejecución por Pago Parcial de la Obligación, de conformidad al artículo 2.2.2.4.1.31 del decreto 1835 de 2015 y en concordancia con la Ley 1676 de 2013”, el Despacho **RESUELVE:**

1. **DECLARAR** terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placa JEO-281 adelantada por R.C.I. Colombia S.A. Compañía de Financiamiento en contra de Antonio Felipe Araujo Calderón.

2.- DECRETAR el **LEVANTAMIENTO** de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo de placa JEO-281, medida ordenada mediante auto proferido el 16 de febrero de 2022 (F. 5).

Por Secretaría, **oficiese** a la Policía Nacional –Sección Automotores “SIJIN” para lo de su cargo, aportando copia de este proveído.

3.- Toda vez que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de desglosarse, ni los títulos base de la acción, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte.

4.- Sin condena en costas.

5.- Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 185 Hoy **19 de diciembre de 2022.** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Quirografario N. 2022-00861

Demandante: FINANZAUTO S.A. BIC

Demandada: Ofelia Rojas Montealegre

Téngase por surtida la notificación de la convocada Ofelia Rojas Montealegre en la forma indicada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 (F. 11), quien guardó silencio dentro del término de traslado.

Vistas las actuaciones surtidas en el plenario, en el entendido que está notificada la parte convocada de la orden de apremio y dado que la misma no planteó medio de defensa alguno en la presente demanda dentro del término legal, lo cual implica que no hay oposición a las pretensiones, razón suficiente para darle aplicación al inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, donde se dispone que si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se cautelen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En consecuencia, el Despacho **Resuelve:**

Primero: **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de 12 de agosto de 2022 (F. 06) y su corrección de 26 de septiembre de este año (F. 10).

Segundo: **DECRETAR** el remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar.

Tercero: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$5.700.000.

Cuarto: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo o 446 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 185 Hoy **19 de diciembre de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2022-00750

Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.

Demandado: Nohora Gómez Osuna.

Continuando con el trámite procesal que corresponde, y notificada la parte pasiva del mandamiento de pago, sin que la misma no contesto la demanda dentro del término legal, ni propuso excepciones, lo cual implica que no hubo oposición a las pretensiones de la demanda, se da aplicación a las previsiones señaladas en la regla 440 del Código General del Proceso, el Despacho **Resuelve:**

Primero: **Ordenar seguir adelante** con la ejecución para el cumplimiento de la obligación contenida en el pagaré No 4573170047615455-4831000005940926 que contiene la obligación No 4831000005940926 determinadas en el mandamiento ejecutivo proferido el 19 de agosto de 2022.

Segundo: **Decrétese el remate**, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la ejecutante el crédito y las costas.

Tercero: **Practíquese la liquidación** del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: **Condenar** en costas a la parte demandada, para lo cual se señala el valor de **\$1.950.000**

NOTIFÍQUESE (1)


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 185 Hoy 19 de diciembre de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal.
--



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2021-00093

Demandante: Banco de Bogotá S.A.

Demandada: Luisa Fernanda Espinosa Rodríguez.

Teniendo en cuenta que, la parte actora no se hizo presente en este Despacho a fin de dar el impulso procesal correspondiente, no obstante haber sido requerida por auto de 29 de agosto de 2022 (fl. 10, cdno. 1), con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

1.- Declarar terminado el presente proceso ejecutivo quirografario adelantado por el Banco de Bogotá S.A. en contra de Luisa Fernanda Espinosa Rodríguez, **por desistimiento tácito.**

2.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron. En consecuencia, librese oficio a quien corresponda. Si existe embargo de remanentes póngase los bienes desembargados a disposición de quien lo haya solicitado.

3.- Sin condena en costas.

4.- Toda vez que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de ordenar su desglose, ni de los títulos base de la acción, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte actora.

5.- Una vez se cumpla lo dispuesto en el presente auto, archívense las diligencias en mención.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 185 Hoy **19 de diciembre de 2022** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo quirografario N° 2021-00415.

Demandante: Instituto Colombiano de Crédito Educativo y
Estudios Técnicos en el Exterior “Mariano Ospina
Pérez” Icetex

Demandadas: Juana María Vargas Arteta y Luisa Piedad
Arteta Orozco.

Comoquiera que las demandadas Juana María Vargas Arteta y Luisa Piedad Arteta Orozco se encuentran notificadas desde el **9 de septiembre de 2022** (FLS. 7 y 11), quienes no presentaron excepciones de mérito dentro del término de traslado, como se precisó en el auto del pasado 3 de noviembre (fl. 11, cdno.1), se advierte la necesidad de continuar con el trámite de instancia.

De igual forma, se advierte la imposibilidad de aceptar la solicitud de suspensión del proceso interpuesta por la apoderada de las demandadas (F. 13), toda vez que no se reúnen los presupuestos del numeral 2° del artículo 161 del Código General del Proceso. Obsérvese que dicho aparte normativo impone el común acuerdo de las partes, situación que no concurre en el *sub lite*, al faltar la manifestación de la entidad demandante.

Además, se reitera que, pese a lo informado sobre unas conversaciones adelantadas con el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior “Mariano Ospina Pérez” Icetex para llegar a una conciliación, no se aportó escrito suscrito por esa entidad confirmando ese efecto.

Por lo cual, vistas las actuaciones surtidas en el plenario, en el entendido que está notificada la parte convocada, y pese a lo manifestado a folios 8 y 13 de este cuaderno, no se plantearon excepciones de fondo dentro del término legal, lo cual implica que no hay oposición a las pretensiones, razón suficiente para darle aplicación al inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, donde se dispone que si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se cautelen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En consecuencia, el Despacho **Resuelve:**

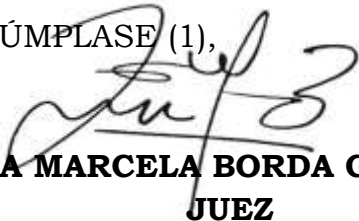
Primero: **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de 19 de mayo de 2021 (fl. 04, cdno.1).

Segundo: **DECRETAR** el remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar.

Tercero: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$1.950.000.

Cuarto: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo o 446 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2021-00415

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 185 Hoy 19 de diciembre de 2022 . El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso Verbal de División Material N°2022-00406

Demandante: Hernán Armando Martínez Flórez.

Demandado: María Rosalba Flórez Romero.

Téngase en cuenta que la demandada María Rosalba Flórez Romero se encuentra notificada por auto 31 de agosto de 2022 (FL. 10), quien no propuso medio exceptivo dentro del término de traslado.

Así las cosas, acreditada la inscripción del bien objeto de las pretensiones y vistas las actuaciones surtidas en el plenario, en el entendido que esta notificada la parte convocada y dado que la misma no alegó pacto de indivisión, es del caso darle aplicación al aparte final del inciso primero del artículo 409 del Código General del Proceso, donde se dispone que “*Si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada, según corresponda; en caso contrario, convocará a audiencia y en ella decidirá*”. En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

Primero: DECRETAR la división material del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-562916.

Segundo: Una vez en firme este proveído, Secretaría ingrese las presentes diligencias al Despacho para dictar Sentencia conforme lo estipulado en el Artículo 410 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 185 Hoy **19 de diciembre de 2022** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Quirografario No. 2021-00863

Demandante: Banco de Bogotá

Demandado: Dick Leivis Rodríguez Fuentes.

Teniendo en cuenta que, la parte actora no se hizo presente en este Despacho a fin de dar el impulso procesal correspondiente, no obstante haber sido requerida por auto de 9 de septiembre de 2022 (fl. 12, cdno. 1), con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

1.- Declarar terminado el presente proceso ejecutivo quirografario adelantado por el Banco de Bogotá S.A. en contra de Dick Leivis Rodríguez Fuentes, **por desistimiento tácito.**

2.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron. En consecuencia, librese oficio a quien corresponda. Si existe embargo de remanentes póngase los bienes desembargados a disposición de quien lo haya solicitado.

3.- Sin condena en costas.

4.- Toda vez que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de ordenar su desglose, ni de los títulos base de la acción, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte actora.

5.- Una vez se cumpla lo dispuesto en el presente auto, archívense las diligencias en mención.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 185 Hoy **19 de diciembre de 2022** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2021-01252

Demandante: Systemgroup S.A.S.

Demandado: Ezequiel Macias Pérez.

Téngase por surtida la notificación del convocante Ezequiel Macias Pérez en la forma indicada en el artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022 (F. 12), quien guardó silencio dentro del término de traslado.

Vistas las actuaciones surtidas en el plenario, en el entendido que está notificada la parte convocada de la orden de apremio y dado que la misma no planteó medio de defensa alguno en la presente demanda dentro del término legal, lo cual implica que no hay oposición a las pretensiones, razón suficiente para darle aplicación al inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, donde se dispone que si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se cautelen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En consecuencia, el Despacho **Resuelve:**

Primero: **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de 19 de enero de 2022 (F. 3).

Segundo: **DECRETAR** el remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar.

Tercero: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$2.440.000.

Cuarto: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo o 446 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 185 Hoy **19 de diciembre de 2022** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso Aprehensión y Entrega No. 2021-01055

Acreedor: R.C.I. Colombia S.A. Compañía de Financiamiento

Deudor: John Eduard Franco Rivera.

Teniendo en cuenta que, la parte actora no se hizo presente en este Despacho a fin de dar el impulso procesal correspondiente, específicamente radicar el oficio número 2065 remitido a ese extremo el 10 de octubre de 2022(F.13), no obstante haber sido requerida por auto de 16 de agosto de 2022 (FL. 08), y su validación de 23 de septiembre (F.11), con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

1.- Declarar terminada la solicitud de aprehensión y entrega de la motocicleta identificada con la placa **RMU-883** adelantada por R.C.I. Colombia S.A. Compañía de Financiamiento en contra de John Eduard Franco Rivera, **por desistimiento tácito.**

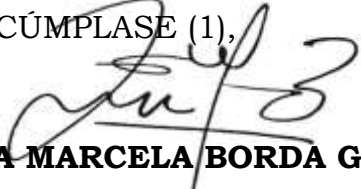
2.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron. En consecuencia, librese oficio a quien corresponda. Si existe embargo de remanentes póngase los bienes desembargados a disposición de quien lo haya solicitado.

3.- Sin condena en costas.

4.- Toda vez que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de ordenar su desglose, ni de los títulos base de la acción, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte actora.

5.- Una vez se cumpla lo dispuesto en el presente auto, archívense las diligencias en mención.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 185 Hoy 19 de diciembre de 2022 El Secretario Edison A. Bernal Saavedra
--

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo quirografario N° 2022-00587

Demandante: Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A.

Demandado: Miguel Aurelio Martínez González.

Téngase por surtida la notificación del convocado Miguel Aurelio Martínez González en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (FLS. 11 y 13), quien guardó silencio dentro del término de traslado.

Vistas las actuaciones surtidas en el plenario, en el entendido que está notificada la parte convocada de la orden de apremio y dado que la misma no planteó medio de defensa alguno en la presente demanda dentro del término legal, lo cual implica que no hay oposición a las pretensiones, razón suficiente para darle aplicación al inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, donde se dispone que si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se cautelen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En consecuencia, el Despacho **Resuelve:**

Primero: **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de 23 de mayo de 2022 (F. 03) y su corrección de 28 de julio de este año (F. 06).

Segundo: **DECRETAR** el remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar.

Tercero: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$6.650.000.

Cuarto: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo o 446 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 185 Hoy **19 de diciembre de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2021-01252

Demandante: Systemgroup S.A.S.

Demandado: Ezequiel Macias Pérez.

De cara a la documental que precede, el Juzgado Dispone:

1.- En atención a la solicitud vista a folio 13, se reconoce personería a la abogada Marly Alexandra Romero Camacho, para que actúe como apoderado de la entidad demandante SYSTEMGROUP S.A.S., en los términos y para los efectos del mandato aportado (FL. 13).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 185 Hoy **19 de diciembre de 2022** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso Aprehensión y Entrega No. 2022-01331

Acreedor: Finesa S.A.

Deudor: Luz Mery Serrato Páez.

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora en correo electrónico que precede (F. 04) y comoquiera que manifestó que “el garante normalizó su obligación poniéndose al día con el pago de la mora. ...”, el Despacho **RESUELVE:**

1. **DECLARAR** terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placa **GUW-096** adelantada por Finesa S.A. en contra de Luz Mery Serrato Páez.

2.- DECRETAR el **LEVANTAMIENTO** de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo de placa **GUW-096** medida ordenada mediante auto proferido el 30 de noviembre de 2022 (F. 03).

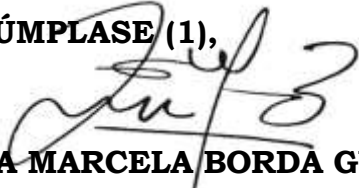
Por Secretaría, **oficiese** a la Policía Nacional –Sección Automotores “SIJIN” para lo de su cargo, aportando copia de este proveído.

3.- Toda vez que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de desglosarse, ni los títulos base de la acción, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte.

4.- Sin condena en costas.

5.- Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 185 Hoy **19 de diciembre de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo N° 2021-00963

Demandante: Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.

Demandado: Iván Romero Pardo.

Comoquiera que el demandado Iván Romero Pardo se encuentra notificado por conducta concluyente desde el 18 de abril de 2022 (fl. 9, cdno.1), quien no presentó excepciones de mérito dentro del término de traslado y del que se informó incumplió el acuerdo de pago suscrito con la parte actora (F.15), razón por la cual se advierte la necesidad de continuar con el trámite de instancia.

Por lo cual, vistas las actuaciones surtidas en el plenario, en el entendido que está notificada la parte convocada y no se plantearon excepciones de fondo dentro del término legal, lo cual implica que no hay oposición a las pretensiones, razón suficiente para darle aplicación al inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, donde se dispone que si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se cautelen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En consecuencia, el Despacho **Resuelve:**

Primero: **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de 14 de octubre de 2021 (fl. 03, cdno.1).

Segundo: **DECRETAR** el remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar.

Tercero: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$3.850.000.

Cuarto: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo o 446 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 185 Hoy **19 de diciembre de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: (DERECHO DE PETICIÓN) No 2013-00255

Solicitante: Benemotors S.A.

Demandado: Eduar Yony Ruiz Sierra.

En atención a la documental que precede, el Juzgado **Dispone:**

1.- Téngase en cuenta que la parte solicitante dio cumplimiento a lo ordenado mediante providencia de 14 septiembre y 11 de octubre de 2022.

2.- Ahora bien, revisado el expediente, se observa que, mediante comunicación remitida por la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá, el 23 de agosto de 2022 (Fl. 9), se indicó que los procesos que se repartieron al extinto Juzgado 12 Civil Municipal de Descongestión de Bogotá, fueron dispersados de la siguiente manera:

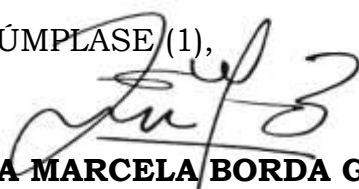
“Fueron repartidos entre los Juzgados 17-28 y 29 Civiles Municipales de Descongestión, actualmente el Juzgado 17 se convirtió en el Juzgado 10 Pequeñas Causas y Competencia Múltiple; el Juzgado 28 se convirtió en el 19 Pequeñas Causas y Competencia Múltiple; y el Juzgado 29 se convirtió en el 80 Civil Municipal, actualmente convertido mediante el ACUERDO PCSJA18-11127 en el Juzgado 62 Pequeñas Causas y Competencia Múltiple”

3.- En atención a lo anterior, y teniendo en cuenta que este Despacho perdió la competencia del proceso, con ocasión a la remisión del expediente al extinto Juzgado 12 Civil Municipal de Bogotá, de conformidad a lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, se TRASLADA por competencia a los Juzgados 10, 19 y 62 De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, el derecho de petición interpuesto por Margarita Alonso Garnica en calidad de apoderada de la Sociedad Benemotors S.A.

Para el efecto, Secretaría libre y diligencie los comunicados respectivos, con copia de todas las actuaciones surtidas por este Despacho.

4.- Por Secretaría, notifíquese esta determinación por el medio más expedito al solicitante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 185 Hoy **19 de diciembre de 2022** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso aprehensión y Entrega N° 2022-00384

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: José Joaquín Romero Velásquez.

Toda vez que el automotor objeto de esta solicitud, se encuentra aprehendido y en las instalaciones del parqueadero “La Principal S.A.S.”, cumpliéndose con ello el objeto de esta acción, el Despacho **RESUELVE:**

1. **DECLARAR** terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas **JNR-008** interpuesta por **Bancolombia S.A.**, contra **José Joaquín Romero Velásquez**.

2.- **DECRETAR el LEVANTAMIENTO** de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo de placa **JNR-008**, la cual fue ordenada mediante auto proferido el 18 de agosto de 2022 y comunicada a través del oficio 1778 del 26 de agosto de 2022.

Oficiase a la Policía Nacional –Sección Automotores “SIJIN” para lo de su cargo, aportando copia de la referida providencia.

3.- **ORDENAR** al parqueadero “La Principal S.A.S.” que de manera inmediata realice la ENTREGA del rodante de placa **JNR-008**, registrado como de propiedad del deudor **José Joaquín Romero Velásquez**, el cual fue inmovilizado el 25 de noviembre de 2022, tal y como consta en el acta de inventario No 11548, al acreedor garantizado **Bancolombia S.A.**

Para efecto secretaría libre y trámite el comunicado respectivo de conformidad a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

4.- Toda vez que el presente asunto se encuentra integrado por documentos virtuales, sin que este Despacho cuente con los originales, no es necesario el desglose de estos.

5.- Una vez cumplido lo anterior, déjense las constancias de rigor y ARCHÍVESE el expediente

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 185 Hoy 19 de diciembre de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo para efectividad de Garantía Real
No. 2022-00869.

Demandante: Banco Caja Social.

Demandados: Cindy Julieth Soto Martínez y Álvaro Camilo Medina Fonseca.

De conformidad con lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante mediante escrito que precede (FL. 16) y, en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

1. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo para efectividad de garantía real adelantado por el Banco Caja Social en contra de Cindy Julieth Soto Martínez y Álvaro Camilo Medina Fonseca, **por pago total de la obligación.**

2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron. En consecuencia, librese oficio a quien corresponda. Si existe embargo de remanentes póngase los bienes desembargados a disposición de quien lo haya solicitado.

3.- Toda vez que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de ordenar su desglose, ni de los títulos base de la acción, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte actora.

Lo anterior sin perjuicio de la entrega que realice el extremo demandante a la parte ejecutada de los títulos base de la acción, conforme lo prevé el artículo 624 del Código de Comercio.

4. No condenar en costas a ninguna de las partes.

5. Archivar el expediente dejando las constancias del caso

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 185 Hoy **19 de diciembre de 2022.** El Secretario Edison Alirio Bernal.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo quirografario No. 2022-00555

Demandante: Grupo Jurídico Deudu S.A.S.

Demandado: Wilson Hortúa Rivera.

De conformidad con lo solicitado por el apoderado judicial y representante legal de la parte demandante mediante escrito que precede (FL. 15) y, en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

1. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo quirografario adelantado por el Grupo Jurídico Deudu S.A.S. en contra de Wilson Hortua Rivera, **por pago total de la obligación.**

2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron. En consecuencia, librese oficio a quien corresponda. Si existe embargo de remanentes póngase los bienes desembargados a disposición de quien lo haya solicitado.

3.- Toda vez que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de ordenar su desglose, ni de los títulos base de la acción, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte actora.

Lo anterior sin perjuicio de la entrega que realice el extremo demandante a la parte ejecutada de los títulos base de la acción, conforme lo prevé el artículo 624 del Código de Comercio.

4. No condenar en costas a ninguna de las partes.

5. Archivar el expediente dejando las constancias del caso

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 185 Hoy **19 de diciembre de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2021-01010

Demandante: Banco Itaú CorpBanca Colombia S.A.

Demandado: Álvaro Esguerra Medellín.

En atención a la documental que precede, el Juzgado **Dispone:**

1.- Téngase en cuenta que el demandado Álvaro Esguerra Medellín fue notificado por intermedio de curadora *ad litem* (Fl. 16 – C1), quien dentro del término del traslado no propuso excepciones.

2.- Vistas las actuaciones surtidas en el plenario, en el entendido que esta notificada la parte convocada de la orden de apremio y dado que la misma no planteó medio de defensa alguno en la presente demanda dentro del término legal, lo cual implica que no hay oposición a las pretensiones, razón suficientes para darle aplicación al inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, donde se dispone que si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se cautelen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En consecuencia, el Despacho **Resuelve:**

Primero: **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de 9 de noviembre de 2021 (fl. 3, cdno.1).

Segundo: **DECRETAR** el remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar.

Tercero: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$4.340.000.

Cuarto: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo o 446 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1).


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 185 Hoy **19 de diciembre de 2022** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario-N° 2022-00482

Demandante: Banco BBVA Colombia.

Demandado: Wendy Yohanna Díaz Ortiz.

Vista la petición anterior proveniente de la apoderada de la parte actora quien tiene facultad de “*recibir*”, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. del P.,

R E S U E L V E:

1. DECRETAR la terminación del proceso por ***pago total*** de la obligación contenida en los títulos valores aportados como base de la obligación.
2. DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del Despacho respectivo. Oficiese.
3. Toda vez que el presente asunto se encuentra integrado por documentos virtuales, sin que este Despacho cuente con los originales, no es posible dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 116 del C. G. del P., dejando las correspondientes constancias ni el desglose de estos.

No obstante, se **insta** a la parte actora dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 624 del Código de Comercio.

4. Sin condena en costas para las partes.
5. En su oportunidad archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 185 Hoy 19 de diciembre de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2021-00690

Demandante: Superbid Colombia S.A.S.

Demandado: Andrés Fabián Peña Torres.

Comoquiera que la parte ejecutada dio cumplimiento al requerimiento efectuado en providencia de fecha 11 de octubre de 2022. Por lo tanto, se tiene por surtida la notificación al convocado Andrés Fabián Peña Torres, en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (FLS. 13 y 16), quien guardó silencio dentro del término de traslado.

Vistas las actuaciones surtidas en el plenario, en el entendido que está notificada la parte convocada de la orden de apremio y dado que la misma no planteó medio de defensa alguno en la presente demanda dentro del término legal, lo cual implica que no hay oposición a las pretensiones, razón suficiente para darle aplicación al inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, donde se dispone que si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se cautelen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En consecuencia, el Despacho **Resuelve:**

Primero: **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de 10 de agosto de 2021 (F. 6 – C1).

Segundo: **DECRETAR** el remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar.

Tercero: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$5.550.000.

Cuarto: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo o 446 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 185 Hoy **19 de diciembre de 2022** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**Proceso Ejecutivo para efectividad de Garantía Real
N. 2022-00795.**

Demandante: Banco Comercial Av. Villas S.A.

Demandadas: Oderlin Suarez Castellanos y Nelsi Zoraida
Leguizamón Jiménez.

Téngase por surtida la notificación de los convocados Oderlin Suárez Castellanos y Nelsi Zoraida Leguizamón Jiménez en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (FLS. 19 y 18), quienes guardaron silencio dentro del término de traslado.

Vistas las actuaciones surtidas en el plenario, en el entendido que, están notificada la parte demandada de la orden de apremio y que la misma no propuso medio de defensa alguno en la presente demanda dentro del término legal, lo cual implica que no hay oposición a las pretensiones de la demanda, además que se practicó el embargo del bien gravado con hipoteca (F. 17), razones suficientes para darle aplicación a las previsiones señaladas en la regla 3ª del artículo 468 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Despacho **Resuelve:**

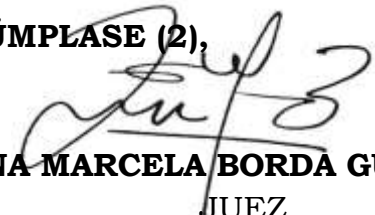
Primero: **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de 5 de agosto de 2022 (FL. 06) y su corrección de 26 de septiembre de 2022 (FL. 12).

Segundo: **DECRETAR** el remate del inmueble hipotecado, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50C-939978 de propiedad de los demandados Oderlin Suárez Castellanos y Nelsi Zoraida Leguizamón Jiménez, para que con su producto se le pague a la parte ejecutante el crédito, intereses y costas, previo avalúo.

Tercero: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$2.600.000.

Cuarto: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 185 Hoy
19 de diciembre de 2022. El Secretario Edison Alirio Bernal.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2021-00043

Demandante: Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.
BBVA Colombia

Demandados: Xavier Camilo Cárdenas Becerra y Zulay
Marcela Riveros Ruiz.

De conformidad con lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante mediante escrito que precede (FL. 19) y, en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

1. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo quirografario adelantado por Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. BBVA Colombia en contra de Xavier Camilo Cárdenas Becerra y Zulay Marcela Riveros Ruiz, **por pago total de la obligación.**

2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron. En consecuencia, librese oficio a quien corresponda. Si existe embargo de remanentes póngase los bienes desembargados a disposición de quien lo haya solicitado.

3.- Toda vez que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de ordenar su desglose, ni de los títulos base de la acción, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte actora.

Lo anterior sin perjuicio de la entrega que realice el extremo demandante a la parte ejecutada de los títulos base de la acción, conforme lo prevé el artículo 624 del Código de Comercio.

4. No condenar en costas a ninguna de las partes.

5. Archivar el expediente dejando las constancias del caso

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 185 Hoy **19 de diciembre de 2022.** El Secretario Edison Alirio Bernal.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo para efectividad de Garantía Real
N. 2022-00795.

Demandante: Banco Comercial Av. Villas S.A.

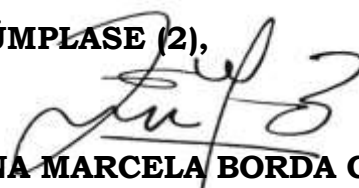
Demandadas: Oderlin Suarez Castellanos y Nelsi Zoraida
Leguizamón Jiménez.

Téngase en cuenta que se encuentra acreditado el embargo del inmueble distinguido con el folio de matrícula número 50C-939978 (fl. 17), cautela necesaria a la luz de la regla 3ª del artículo 468 del Código General del Proceso, no obstante, previo a resolver sobre el secuestro de ese inmueble se estima necesario ordenar la aclaración de la inscripción de la anotación número 008 del certificado de tradición, por cuanto se omitió mencionar que la parte demandante es Banco Comercial Av. Villas S.A. como cesionario del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A BBVA COLOMBIA. Por lo cual, se **DISPONE**:

1.- **OFÍCIESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá- Zona Centro, para que se sirva complementar la anotación número 008 del folio con matrícula inmobiliaria número 50C-939978, en el sentido de indicar que, el embargo ejecutivo con acción real es del **Banco Comercial Av. Villas S.A.** como cesionario del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A BBVA COLOMBIA.

Para el efecto, Secretaría libre y diligencie el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 185 Hoy **19 de diciembre de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo para efectividad de Garantía Real
N° 2022-00537.

Demandante: Luis Jaime Alfonso.

Demandada: Alba Rosa Flórez Quintero.

En aplicación de lo normado en el artículo 278 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar sentencia al interior del proceso ejecutivo para efectividad de garantía real instaurado por el **Luis Jaime Alfonso**, en contra de **Alba Rosa Flórez Quintero**; previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. - A través de escrito sometido a reparto el 9 de mayo de 2022 (fl. 2), el señor Luis Jaime Alfonso, actuando por conducto de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva para la efectividad de garantía real en contra de Alba Rosa Flórez Quintero, allegando como título objeto de recaudo el pagaré número P-76953318 suscrito el 29 de mayo de 2013 (fl. 5, cdno.1).

2.- El 21 de junio de 2022 se libró mandamiento de pago (fl. 12), por el capital total de \$60.000.000,00, más intereses moratorios liquidados a partir del 18 de enero de 2015.

3.- La convocada Alba Rosa Flórez Quintero se notificó en forma personal el 25 de agosto de 2022 (FL. 15), quien por intermedio de apoderado judicial contestó la demanda y propuso las excepciones de mérito denominadas “falta de legitimación activa”, “prescripción de la acción cambiaria y la acción hipotecaria” y “cobro de lo no debido”.

4.- En proveído de 27 de octubre de 2022, se corrió traslado de la defensa al extremo actor (fl. 18), quien señaló que, **i)** está probada su legitimación para actuar ante cesión de los derechos incluida efectuada por el acreedor principal; **ii)** frente a la prescripción de la acción cambiaria refirió el proceso anterior adelantado en el Juzgado 33 Civil Municipal de Bogotá, donde se dictó sentencia, pero terminó por desistimiento tácito en el año 2019, así como los inconvenientes presentados para el desarchivo del expediente; y **iii)** desconoce que los cánones de arrendamiento referidos por

la demandada, “de ninguna manera corresponden a ningún tipo de pago o abono a la deuda hipotecaria” (F. 20).

5.- De conformidad con lo establecido en el artículo 278 del Código General del Proceso, agotadas las etapas procesales pertinentes, se procede a emitir el fallo que en derecho corresponda, con fundamento en las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

2.1.- Se observa que se encuentran estructurados a cabalidad los denominados presupuestos procesales, comoquiera que esta agencia es competente para el conocimiento de la acción incoada en este asunto; las partes, integradas por personas naturales son plenamente capaces, comparecieron al proceso debidamente representadas y la demanda cumple los requisitos formales exigidos. Además, el proceso se ha desarrollado normalmente, ello aunado a que no existe causal de nulidad insaneable que pueda enervar la actuación.

2.2. El problema jurídico.

Determinar si la obligación pretendida se encuentra prescrita.

2.3. Teoría del caso y su análisis.

2.3.1. Tratándose de un proceso de naturaleza ejecutiva, el éxito de la acción surge de la existencia de un documento, o conjunto de documentos, con el lleno de los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso.

En este asunto, se aportó el pagaré número P-76953318, con único vencimiento el día 17 de enero de 2015, el cual por reunir los requisitos que le son propios a los títulos-valores de este linaje de conformidad con lo previsto en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es un documento apto para servir de título ejecutivo contra la aquí demandada.

2.3.2. Tomando en cuenta que, el escrito de contestación se plantea la excepción de prescripción, lo propio es entonces definir si en verdad la acción cambiaria se encuentra irremediabilmente extinguida.

En ese orden de ideas, a voces del inciso 1° del artículo 2512 del Código Civil *“La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos de ley”*, norma complementada por el artículo 2535 *ibidem*, a cuyo tenor: *“La prescripción que extingue las acciones*

y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones”.

Así mismo, cuando se trata del ejercicio de las acciones cambiarias en cualquiera de los eventos contemplados en el artículo 780 del Código de Comercio, la prescripción de la acción directa, esto es, *“la que se ejercita contra el aceptante de una orden o el otorgante de una promesa cambiaria o sus avalistas”*, según lo define el artículo 781 *ibidem*, *“prescribe en tres años a partir del vencimiento”*, por imperativo del artículo 789 *eiusdem*.

En este contexto, el artículo 94 del Código General del Proceso, estatuye que *“la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado. (...)”*.

2.3.2. Descendiendo al caso materia del juzgamiento, consiste el documento base de la acción en el pagaré número P-76953318 suscrito por Alba Rosa Flórez Quintero, con fecha de vencimiento de **17 de enero de 2015**, lo cual supone que, en principio la prescripción de la acción cambiaria acaeció el **17 de enero de 2018**, y por ende, la demanda radicada el **9 de mayo de 2022**, según se comprueba en el acta de reparto obrante a folio 2 de este cuaderno, no alcanzó a interrumpir el precitado fenómeno.

Además, la presunta notificación de la cesión de crédito hipotecario a favor del demandante Luis Jaime Alfonso, se remitió el 24 de mayo de 2022 (F.05), ello con posterioridad a la radicación de la demanda y a la fecha en que se configuró la prescripción del título, a saber 17 de enero de 2018.

Sumase que, tampoco está la posibilidad de verificar si la suspensión de términos ante el cierre de sedes judiciales por la Pandemia Covid -19 interrumpió el referido fenómeno, por cuanto, ocurrió con posterioridad, específicamente, entre el 16 de marzo al 1° de julio de 2020¹.

De lo dicho se infiere que, cuando la demanda se radicó, el pagaré objeto de las pretensiones estaba irremediablemente prescrito.

Ahora bien, se previene que, este Despacho no se pronunciará sobre la vigencia de la Escritura Pública 1.178 de 29 de mayo de 2013 de la Notaría Cuarenta de Bogotá, mediante la cual se constituyó la garantía real perseguida en este trámite, toda vez que no han transcurrido los diez (10)

¹ Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20- 11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20- 11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20- 11556 y PCSJA20-11567 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

años que impone el artículo 2536 del Código Civil, modificado por el artículo 8° de Ley 791 de 2002, para que se configure la prescripción de la acción ordinaria.

2.3.3. Dicho lo anterior, el Juzgado se abstiene de resolver sobre los demás medios exceptivos propuestos de conformidad con el inciso tercero del artículo 282 del Código General del Proceso.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO.- DECLARAR probada la excepción prescripción de la acción cambiaria del título valor propuesta por la pasiva, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo para efectividad de garantía real instaurado por Luis Jaime Alfonso en contra de Alba Rosa Flórez Quintero.

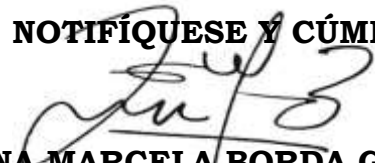
TERCERO.- DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron. En consecuencia, líbrese oficio a quien corresponda. Si existe embargo de remanentes póngase los bienes desembargados a disposición de quien lo haya solicitado.

CUARTO.- Toda vez que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de ordenar su desglose, ni de los títulos base de la acción, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte actora.

QUINTO.- CONDENAR en costas a la parte actora. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$3.000.000.

SEXTO.- Archivar el expediente dejando las constancias del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (1) ,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2022-00537

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 185 Hoy **19 de diciembre de 2022** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV

4MCPV

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo Hipotecario-Nº 2022-00194

Demandante: Inversora de Colombia S.A.S. Invercolsas

Demandado: Robinson Arcila González.

Con vista a la petición anterior proveniente de la parte actora, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. del P.,

R E S U E L V E:

1. DECRETAR la terminación del proceso por ***pago total de la obligación*** contenida en el pagaré No 042-1, aportado como base de la obligación.
2. DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del Despacho respectivo. Oficiése.
3. ORDENAR el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte **demandada**, con las constancias correspondientes en atención a lo señalado en el artículo 116 del C. G. del P.
4. Sin condena en costas para las partes.
5. En su oportunidad archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 185 Hoy 19 de diciembre de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real Hipotecaria N° 2021-00442

Demandante: Luz Mila Ramírez

Demandados: Dionilde Moreno Contreras.

Téngase en cuenta que la parte actora dio cumplimiento a lo requerido en auto de fecha 31 de agosto de 2022.

De tal suerte, vistas las actuaciones surtidas en el plenario, en el entendido que, esta notificado el demandado Dionilde Moreno Contreras de la orden de apremio y que no propuso medio de defensa alguno en la presente demanda dentro del término legal, lo cual implica que no hay oposición a las pretensiones de la demanda, además que se practicó el embargo del bien gravado con hipoteca (FL. 19), razones suficientes para darle aplicación a las previsiones señaladas en la regla 3ª del artículo 468 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Despacho **Resuelve:**

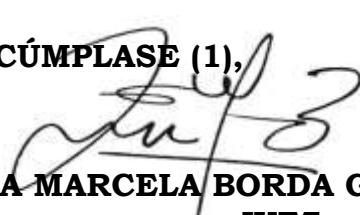
Primero: **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de 29 de julio de 2022 (FL. 13).

Segundo: **DECRETAR** el remate del inmueble hipotecado, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50S-40605883 de propiedad del demandado, para que con su producto se le pague a la parte ejecutante el crédito, intereses y costas, previo avalúo.

Tercero: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$4.750.000.

Cuarto: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 185 Hoy 19 de diciembre de 2022 El Secretario Edison A. Bernal Saavedra
--

CCUB



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2021-00010

Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.

Demandado: Pablo Eliseo Perafán Peña.

De conformidad con lo solicitado por el apoderado judicial de la entidad actora mediante escritos que anteceden (F. 6, 8 y 23.) y en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

1. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo quirografario adelantado por Banco Scotiabank Colpatria S.A. en contra de Pablo Eliseo Perafán Peña, **por pago total de la obligación 111224155259.**

2. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo quirografario adelantado por Banco Scotiabank Colpatria S.A. en contra de Pablo Eliseo Perafán Peña, **por pago de las cuotas en mora de la obligación 4222740094531337.**

3. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron. En consecuencia, librese oficio a quien corresponda. Si existe embargo de remanentes póngase los bienes desembargados a disposición de quien lo haya solicitado.

4. Toda vez que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de devolverse, ni los títulos base de la acción, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte.

5. No condenar en costas a ninguna de las partes.

6. Archivar el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 185 Hoy **19 de diciembre de 2022** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

CCUB



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso Aprehensión y Entrega N° 2020-00605

Acreedor: R.C.I. Colombia S.A. Compañía de Financiamiento.

Deudor: Yecid Caicedo Ubarne.

Teniendo en cuenta que, la parte actora no se hizo presente en este Despacho a fin de dar el impulso procesal correspondiente, específicamente radicar el oficio número 1579, no obstante haber sido requerida por auto de 1° de junio de 2022 (FL. 14), con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

1.- Declarar terminada la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con la placa GMX-471 adelantada por R.C.I. Colombia S.A. Compañía de Financiamiento en contra de Yecid Caicedo Ubarne, **por desistimiento tácito.**

2.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron. En consecuencia, librese oficio a quien corresponda. Si existe embargo de remanentes póngase los bienes desembargados a disposición de quien lo haya solicitado.

3.- Sin condena en costas.

4.- Toda vez que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de ordenar su desglose, ni de los títulos base de la acción, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte actora.

5.- Una vez se cumpla lo dispuesto en el presente auto, archívense las diligencias en mención.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 185 Hoy 19 de diciembre de 2022 El Secretario Edison A. Bernal Saavedra
--

MCPV

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2021-00960

Demandante: Titularizadora Colombiana S.A. Hitos como cesionaria
del Banco Caja Social.

Demandado: Edwin Andrés Cano López

Con vistas a la petición anterior proveniente de la parte actora, el
Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. del P.,

R E S U E L V E:

1. DECRETAR la terminación del proceso por ***pago de las cuotas en mora*** contenidas en los títulos valores aportado como base de la obligación.
2. DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del Despacho respectivo. Oficiése.
3. Toda vez que el presente asunto se encuentra integrado por documentos virtuales, sin que este Despacho cuente con los originales, no es necesario el desglose de estos.
4. Una vez cumplido lo anterior, déjense las constancias de rigor y ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 185 Hoy 19 de diciembre de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**Proceso Verbal de responsabilidad civil extracontractual
N° 2020-00705**

Demandante: Diego Fernando Muñoz Puentes.

Demandados: Edgar Francisco Vergara, Express del Futuro S.A. y Seguros Mundial S.A.

Teniendo en cuenta que, la parte actora no se hizo presente en este Despacho a fin de dar el impulso procesal correspondiente, no obstante haber sido requerida por auto de 23 de septiembre de 2022 (fl. 34, C.1), con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

1.- Declarar terminado el presente proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual adelantado por Diego Fernando Muñoz Puentes en contra de Edgar Francisco Vergara, Express del Futuro S.A. y Seguros Mundial S.A, **por desistimiento tácito.**

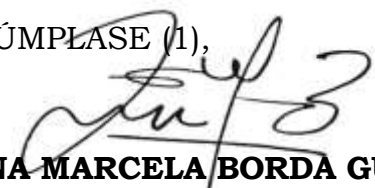
2.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron. En consecuencia, librese oficio a quien corresponda. Si existe embargo de remanentes póngase los bienes desembargados a disposición de quien lo haya solicitado.

3.- Sin condena en costas.

4.- Toda vez que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de ordenar su desglose, ni de los títulos base de la acción, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte actora.

5.- Una vez se cumpla lo dispuesto en el presente auto, archívense las diligencias en mención.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2020-00705

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 185 Hoy **19 de diciembre de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo quirografario No. 2021-00811

Demandante: 020 Firma Tecnológica S.A.S.

Demandada: Conjunto Residencial Arrecife P.H.

En aplicación de lo normado en el numeral 5° del artículo 373 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar sentencia al interior del proceso ejecutivo quirografario instaurado por **020 Firma Tecnológica S.A.S.**, en contra de **Conjunto Residencial Arrecife P.H.**, dentro del término previsto en la referida norma, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. - A través de escrito sometido a reparto el 17 de agosto de 2021 (fl. 1), 020 Firma Tecnológica S.A.S. actuando por conducto de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva quirografaria de menor cuantía en contra del Conjunto Residencial Arrecife P.H., allegando como títulos objeto de recaudo las facturas números 108 y 109, por el valor de \$25.618.222,00 M/Cte y \$19.251.000,00 M/Cte., respectivamente.

Demanda cuyas pretensiones recaen en:

“PRIMERA: Librar mandamiento ejecutivo de pago, en favor de ADRIÁN LEONARDO ARTEAGA DÍAZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.977.340 expedida en Bogotá, como representante legal de 2020 FIRMA TECNOLOGICA SAS identificada con el NIT No. 901414912-8y en contra del señor LUIS ALFONSO MORENO CASTRO identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.171.785 de Bogotá, quien para el presente asunto actúa como representante legal de CONJUNTO RESIDENCIAL ARRECIFE P.H. identificado con NIT 900005014-0, o quien haga sus veces, por la suma de cuarenta y cuatro millones ochocientos sesenta y nueve mil doscientos veintidós pesos (\$44.869.222). equivalentes a la deuda dos facturas electrónicas equivalentes al 50% del contrato firmado por las partes que dejó de cumplir.

SEGUNDA: Condenar al demandado LUIS ALFONSO MORENO CASTRO identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.171.785 de Bogotá, quien para el presente asunto actúa como representante legal de CONJUNTO RESIDENCIAL ARRECIFE P.H. identificado con NIT 900005014-0, o quien haga sus veces, a pagar el valor de los intereses comerciales moratorios sobre la anterior obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, desde el momento que se hicieron exigibles esto es el 4 de marzo de 2021y hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad.

TERCERA: Condenar al demandado LUIS ALFONSO MORENO CASTRO identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.171.785 de Bogotá, quien para el presente asunto actúa como representante legal de CONJUNTO RESIDENCIAL ARRECIFE P.H. identificado con NIT 900005014-0, o quien haga sus veces, al pago de costas y agencias en Derecho que se generen en desarrollo del proceso.”

Como sustento fáctico de dichas peticiones, se expuso:

“**PRIMERO:** El señor LUIS ALFONSO MORENO CASTRO identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.171.785 de Bogotá, quien para el presente asunto actúa como representante legal de CONJUNTO RESIDENCIAL ARRECIFE P.H. identificado con NIT 900005014-0, firmó el contrato No. 2020-0002 de ADQUISICIÓN E INSTALACION DE: VIDEO VIGILANCIA IP UNIVIEW, como contratante, por un valor de noventa y cuatro millones ochocientos setenta y cuatro mil novecientos cincuenta pesos M/CTE (\$94.864.950), con el señor ADRIAN LEONARDO ARTEAGA DIAZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.977.340 expedida en Bogotá, como representante legal de 2020 FIRMA TECNOLOGICA SAS identificada con el NIT No. 901414912-8, quedando este señor comprometido a cancelar dentro del plazo acordado en la cláusula cuarta como máximo el día 04 de marzo de 2021.

SEGUNDO: como forma de pago se estableció en la cláusula tercera que el contratante pagaría el 50% a título de anticipo, situación que se efectuó a satisfacción, y el 50 % restante a la entrega de los equipos instalados correctamente y funcionando adecuadamente como plazo máximo se estableció el 04 de marzo de 2021.

TERCERO: a la fecha ese plazo se encuentra vencido y pese a los múltiples requerimientos de mi mandante, y haber entregado la obra, la contratante se niega a firmar el acta de entrega a satisfacción y adeuda dos facturas electrónicas relacionadas así: FACTURA ELECTRONICA DE VENTA No. FE No.108, por un valor de veinticinco millones seiscientos dieciocho mil doscientos veintidós pesos MCTE (\$25.618.222), con una fecha de factura de 08 de mayo de 2021 y fecha de vencimiento de 08 de mayo de 2021, y FACTURA ELECTRONICA DE VENTA No.FE No.109, por un valor de diecinueve millones doscientos cincuenta y un mil pesos MCTE (\$19.251.000), con una fecha de factura de 08 de mayo de 2021 y fecha de vencimiento de 08 de mayo de 2021. Para un total de cuarenta y cuatro millones ochocientos sesenta y nueve mil doscientos veintidós pesos(\$44.869.222).”

2.- El 26 de octubre de 2021 se libró mandamiento de pago (fl. 21), por los precitados conceptos, así como por los intereses de mora causados desde el 8 de mayo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3.- La orden de apremio se notificó a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° del Decreto 806 806 de 2020, quien propuso recurso de reposición contra el mandamiento de pago y las excepciones de mérito denominadas:

- I. *“Falta de los requisitos axiológicos para demandar ejecutivamente los títulos base de la acción, así como falta de legitimación para generar los mismos”.*
- II. *Inexistencia de los requisitos legales y jurisprudenciales para declarar la presunción de aceptación de la factura base de la acción y los requisitos legales de la misma.*
- III. *Desvirtuación de la presunción legal de aceptación tácita de las facturas efectuada por las partes en el caso objeto del litigio y abuso temerario del derecho de la parte ejecutante en el presente asunto”*
- IV. *Incumplimiento del negocio causal generador del supuesto título aceptado supuestamente bajo presunción legal sin acta o constancia de recibido.*

4.- Mediante auto de 22 de abril de 2022, se resolvió el recurso de reposición propuesto en contra del mandamiento de pago, proveído que dispuso mantener la orden de apremio.

5.- Por auto del 29 de julio de 2022, se señaló fecha para la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y, de darse los presupuestos, la del canon 373. Además, se decretaron las pruebas requeridas.

6.- Por auto del 28 de septiembre de 2022, se decidió suspender la audiencia programada para el 7 de septiembre de 2022 (f. 34), por cuanto no se había emitido pronunciamiento sobre los requerimientos efectuados sobre la prueba pericial solicitada.

7.- Fue así que, ante el silencio de la parte actora, se declaró **DESISTIDA** la prueba pericial solicitada por la parte convocada, tendiente a determinar si, “el trabajo efectuado por 020 Firma Tecnológica S.A.S. fue efectuado en debida forma y la razón por qué no fue recibido.” Proveído, que no fue objeto de recurso alguno.

8.- El pasado 6 de diciembre se adelantó audiencia, donde se declaró fracasada la etapa de conciliación, se agotó la etapa de saneamiento, se fijó el objeto del litigio, se adelantó la etapa probatoria, se recibió el interrogatorio de las partes, se tomaron los testimonios decretados, se escucharon los alegatos de las partes y se anunció que la sentencia se proferiría por escrito.

9.- Por lo anterior, agotadas las etapas procesales pertinentes, se procede a emitir el fallo que en derecho corresponda, con fundamento en las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

2.1.- Se observa que se encuentran estructurados a cabalidad los denominados presupuestos procesales, comoquiera que esta agencia es competente para el conocimiento de la acción incoada en este asunto; las

partes, integradas por personas jurídicas y naturales son plenamente capaces, comparecieron al proceso debidamente representadas y la demanda cumple los requisitos formales exigidos. Además, el proceso se ha desarrollado normalmente, ello aunado a que no existe causal de nulidad insaneable que pueda enervar la actuación.

2.2. El problema jurídico.

Recae en determinar si la exigibilidad de las facturas base de la acción se encuentran o no afectadas por las particularidades del negocio causal enunciado como “CONTRATO DE ADQUISICIÓN E INSTALACIÓN DE VIDEO DE VIGILANCIA IP UNIVEW.”

2.3. Teoría del caso y su análisis.

2.3.1. Tratándose de un proceso de naturaleza ejecutiva quirografaria, el éxito de la acción surge de la existencia de un documento, o conjunto de documentos, con el lleno de los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso.

En este asunto, se aportaron las facturas número 108 y 109, por el valor de \$25.618.222,00 M/Cte y \$19.251.000,00 M/Cte. respectivamente, las cuales por reunir los requisitos que le son propios a los títulos-valores de este linaje de conformidad con lo previsto en el artículo 774 del Código de Comercio, se determinaron como documentos aptos para servir de título ejecutivo contra la copropiedad aquí demandada.

2.3.2. Tomando en cuenta que, en el escrito de contestación se plantea la excepción de “*Incumplimiento del negocio causal generador del supuesto título aceptado supuestamente bajo presunción legal sin acta o constancia de recibido.*”, lo propio es entonces definir si, los servicios que originaron las referidas facturas, fueron proporcionados a cabalidad.

De las excepciones que el derecho mercantil deja al alcance del ejecutado para enervar la acción cambiaria, se destacan las contenidas en el numeral 12 del artículo 784 del Código de Comercio y que son las “*derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa*”.

Descendiendo al caso *sub examine*, se tiene por cierto que los títulos valores allegados con la demanda, tienen su génesis en el “CONTRATO DE ADQUISICIÓN E INSTALACIÓN DE VIDEO DE VIGILANCIA IP UNIVEW”, en tanto, coincidieron las partes en señalar que, las facturas de cambio fueron emitidas por el presunto cumplimiento de lo pactado en ese instrumento.

Sobre el particular, se hace necesario mencionar que, en la cláusula decima del contrato 2020-002 se acordó:

DECIMA. ACTA DE ENTREGA RECIBO Y CAPACITACION: Una vez cumplidas las labores de suministro e instalación se realizará un acta de entrega y satisfacción con plano de la infraestructura que determine los puntos de red, puntos de video vigilancia, puntos de switches, puntos de enlaces inalámbricos, cajas de inspección, infraestructura del rack, así como una capacitación (Del conocimiento y manejo de todos los equipos, softwares y demás contratados) que brindará nuestro personal de 1 a 2 horas. Dicha acta será firmada por EL CONTRATANTE si está de acuerdo y se encuentra a gusto con los productos y servicios prestados por el CONTRATISTA. Esta acta dejara constancia que el contratista ha entregado a entera satisfacción, que los elementos objeto del contrato han sido verificados y se está conforme con las especificaciones y recibidos de conformidad con lo establecido en el contrato y que los elementos descritos han sido verificados en su calidad. Se entregarán las claves de; NVRS, IPS, CAMARAS, ANTENAS

En efecto, desde ese momento la entidad demandante 020 Firma Tecnológica S.A.S. se obligó a entregar a satisfacción el servicio contratado, mediante un acta, la cual no fue incorporada al plenario, al contrario, conforme a los interrogatorios rendidos por las partes, se puede determinar que el Conjunto Residencial Arrecife P.H. no recibió a satisfacción la instalación de los equipos de vigilancia.

Téngase en cuenta que, el representante legal de la sociedad 020 Firma Tecnológica S.A.S confirmó que *“las facturas 108 y 109 se hicieron respaldando el contrato que se firmó con el Conjunto”*, al punto que, cuando el Juzgado preguntó *¿Qué servicios estaban incluidos en esas facturas?* Se respondió que *“la factura 108 está respaldado el contrato, que es un contrato de instalación y configuración de servicio privado de televisión de la marca UNIVEW, en esa factura se relacionan los equipos instalados en el conjunto residencial...acordados por el representante legal y certificados por la empresa que los distribuye de la marca UNIVEW y; la factura 109 es el 50% restante, correspondiente de los servicios de instalación de los equipos.”*

Adicionalmente, el Juzgado frente al aludido contrato preguntó al demandante *¿si se cumplieron los términos allí señalados, por cuanto se hablaba de un acta de entrega máxima hasta el 4 de marzo de 2021?*, a lo que se respondió *“sí señora, no se entregó el 4 de marzo de 2021, porque el señor Luis Moreno estaba en cambio de Consejo de Administración del Conjunto Residencial demandado”*.

Ahora, al averiguarse si ante la imposibilidad de entrega el 4 de marzo, se había señalado una nueva fecha, el mismo extremo indicó: *“NO, realmente no, la comunicación se hizo muy difícil”*. Además, completó *“No prácticamente después de esto la comunicación con el Conjunto Residencial se hizo muy difícil, hasta que logramos una reunión en el mes de junio con unos representante que no sé si eran de la asamblea, pero con ellos tampoco logramos llegar a un acuerdo, sí tuvimos una reunión con dos representantes del conjunto residencial para fijar una fecha, el último acuerdo al que se llegó es que ellos iban a designar una empresa de vigilancia para que ellos fueran la persona que nos recibiera el proyecto y esa empresa de vigilancia se iba a poner en contacto con nosotros, pero esa empresa de vigilancia en ningún momento mando un correo electrónico o mando una notificación para decirnos que ya podíamos entregar el proyecto”*.

Frente a la obligación que la entidad demandante adquirió de realizar alguna capacitación para el manejo de los dispositivos instalados, el

Proceso Ejecutivo Quirografario No. 2021-00811 promovido por 020 Firma Tecnológica S.A.S. en contra de Conjunto Residencial Arrecife P.H.

representante legal de 020 Firma Tecnológica S.A.S., contestó: *“Si señora, esa parte...si está clara de hacerla, también le repito que en la reunión que tuvimos, ellos no quisieron recibir la capacitación, porque ellos no se sentían las personas idóneas y querían que una empresa de vigilancia recibiera la capacitación, personas que nunca se comunicaron con nosotros”*.

Fue así como el Despacho le preguntó a ese extremo ¿si la realización de esa capacitación era condición para la suscripción del acta de entrega?, a lo que se respondió en primera oportunidad que *“No, la capacitación era un adicional o podía estar en el acta de entrega en la relación de productos”*.

Sin embargo, esa negación fue debatida por el apoderado de la copropiedad demandada, al punto que, el representante actor se contradijo posteriormente señalando *“las capacitaciones sí son parte del contrato pero no son una obligación si no nos delegan la persona a la cual se las debemos hacer...hemos tenido la voluntad de hacer la entrega pero el Conjunto Residencial no ha querido en espera de como trascorra el proceso”*

En ese orden de ideas, se tiene que la entidad demandada demostró que no ha recibido a satisfacción los servicios pactados en el referido contrato, lo que impediría hacer efectivo el mismo y, de contera, su cobró a través de la emisión de las facturas 108 y 109 base de este proceso.

Lo anterior cobra mayor vigor si se tiene en cuenta que, con el acervo documental se aportó correo electrónico de 6 de julio de 2021, emitido por el representante legal de la copropiedad demanda de la época, donde se señaló la intención de realizar el pago, cuando reciban el proyecto a satisfacción. Además, donde se precisó:

Conjunto Arrecife PH <conjuntoarrecife@gmail.com>
Para: FIRMA TECNOLÓGICA <2020firmatecnologica@gmail.com>
Cco: Apto 706 Jaime Figueredo <jaimefb5319@hotmail.com>, Apto606David Gonzalez <monguidavid@hotmail.com>, bivanamejia23@gmail.com, alexi Bracho <alexibracho@hotmail.com>, Jesus Rojas Gomez <jesusrojas@engineer.com>

6 de julio de 2021, 13:09

BOGOTÁ, Julio 02 de 2021

Señores

2020 FIRMA TECNOLÓGICA SAS.

SR. ADRIAN LEONARDO ARTEAGA – Gerente

Sr. JOSE PISOY – GTE COMERCIAL.

CIUDAD.

ASUNTO: CONTRATO PROYECTO CCTV.

Una vez más le reiteramos que el CONJUNTO RESIDENCIAL ARRECIFE PH., tiene la intención de pago tal como se le ha manifestado en varios comunicados y reuniones presenciales que hemos sostenido, cuando el proyecto lo hayamos recibido a satisfacción se procederá a cancelar los valores que están pendientes, estamos a la espera del Informe del Departamento de Tecnología de la Cia. Intercontinental de Seguridad Ltda. Además quiero precisar lo siguiente:

1. Debo recordarles que ustedes se comprometieron a realizar los cambios de acuerdo a las recomendaciones que se presenten en el Informe del Departamento de Tecnología de la Cia Intercontinental de Seguridad Ltda., más aquellas que a bien tenga que hacer tanto la Administración como el Consejo de administración.
2. En la reunión del 18 de Junio se le soltó los seriales de los equipos y los manifiestos de aduana de los mismos. Los seriales ya fueron recibidos, faltan que nos envíen los manifiestos de aduana de los equipos instalados.
3. Debido a que fueron instalados algunos equipos diferentes a los contratados, le soltó que me envíen el respectivo "OTRO SI" firmado por las partes donde se autorizaron dichos cambios.
4. De las facturas 108 y 109, dejó en claro que nunca las solicitó la Administración expresamente, máxime cuando el proyecto no se ha terminado ni se ha recibido, si existe una comunicación en este sentido, pues que sea presentada. Estas fueron enviadas por correo electrónico por iniciativa de 2020 FIRMA ELECTRÓNICA SAS.
5. Los planos de la ubicación de las cámaras en cada uno de los pisos de las torres, no me fueron entregados previa a la instalación de las mismas para mi aceptación y autorización respectiva.

El objetivo nuestro es concluir y recibir el proyecto a satisfacción, los invitamos a una reunión para el día Lunes 12 de julio de 2021, a las 10:00 AM., en el Salón Social del Conjunto Residencial Arrecife PH

Sumase que, el representante legal de la entidad actora confirmó haber emitido correo electrónico el 7 de julio de 2021 en respuesta a esos planteamientos, donde solo se sustrajo en indicar:

Con el respeto acostumbrado, solicitamos que cualquier notificación o solicitud la realicen directamente a la

DRA:ALBA RUBIELA DIAZ (diaruba494@gmail.com) Quien es nuestra apoderada desde el día 01 de julio de 2021 y es la encargada del proceso de cobro, como se lo manifestamos en el correo enviado a su despacho el día 01 de julio de 2021.

Como sea las pretensiones que su despacho solicita, no tienen ningún tipo de respuesta favorable a nuestras solicitudes de correos y comunicados anteriores. Por otra parte el día 12 de Julio no podremos asistir a la reunión que solicitan y queremos dejar claro que las únicas reuniones a las que asistiremos, son; para recibir nuestro pago y para acordar la firma de las actas de recibido y capacitaciones del personal que es lo único que queda pendiente con EL CONJUNTO RESIDENCIAL ARRECIFE P.H.

El panorama de este comunicado refleja de entrada una fuerte duda sobre la intención de 020 Firma Tecnológica S.A.S. de llegar a un acuerdo para la entrega efectiva del producto ofrecido, que además, contradicen los argumentos referentes a la presunta responsabilidad del conjunto convocado en recibir el servicio.

También, es contradictorio a la explicación de que, aunque la convocada el manifestó inconformidades *“nunca [les] permitieron resolverlas, nunca [les] permitieron llegar al Conjunto, ni delegaron la persona que sería la indicada para resolver esas inconformidades...”*

Por su parte, cuando el Juzgado le preguntó a la representante legal de la convocada, ¿si el Conjunto Residencial Arrecife P.H. hace uso del sistema de seguridad de video que fuera instalado por 020 Firma Tecnológica S.A.S.?, se respondió *“Esta lo que dejaron ellos, está la instalación, hay cámaras fuera de servicio, nadie toca nada, ha habido hechos acá que no se pueden verificar porque hay cámaras que no funcionan...se presentaron cantidad de anomalías en la copropiedad, hubo hurtos que en su momento no se pudieron constatar..”*

También se le preguntó a ese extremo ¿si en el contrato se pactó a quien se tendría que dar la capacitación para el manejo de los dispositivos?, quien indicó *“Si señora, aparece que están designadas las personas de vigilancia básicamente que son los que tiene el contacto directo con cámaras y con todo el control de la copropiedad”*

De igual forma señaló irregularidades frente al servicio contratado, por cuanto, aseguró que, se realizó un abono previo sin la autorización de la copropiedad que *“fue girado el 29 de diciembre de 2020 y aparece a nombre de 020 Firma Tecnológica S.A.S por el valor exacto de \$22.000.533 por el comprobante de egreso 4741, transferencia del 30 de diciembre y no tiene contrato para realizarlo, como anticipo del contrato”*

Los medios de defensa de la parte convocada, fueron apoyados con el testimonio del señor Jaime Figueredo quien fue Consejero de la Copropiedad para la fecha en que ocurrieron los hechos que fundamentan la demanda, quien también refirió presuntas irregularidades del contrato suscrito con la entidad actora, por cuanto *“no contaban con un estudio previo, las pólizas que amparaban los equipos instalados “habían sido asignadas a otras compañías”, la contratante “tenía poco conocimiento para instalar los equipos”.*

Ese testigo aseguró que *“no se autorizó el pago del contrato, porque la contratista no estaba cumpliendo, en el momento que nosotros tuvimos conocimiento de estas facturas los llamamos”, al punto que, cuando el apoderado de la demandante le preguntó si habían rechazado las facturas objeto de ejecución, dijo “Si claro, las teníamos que rechazar, porque no podíamos aceptar unas facturas por la cuestión que no había terminado el proyecto, no habían cumplido el contrato”.*

El testigo indicó que *“les hicieron saber que no les pagaríamos esas facturas hasta que n se cumpliera a cabalidad el contrato y se levantara un acta de entrega formal para la cancelación de esas facturas.”*

El mismo testigo también señaló que, no se cumplió el contrato frente a la capacitación, y aseguró que *“se tenía que hacer a la compañía de vigilancia que iba a operar el sistema, es una herramienta que necesitamos en el Conjunto, que al momento no está funcionando, para que la compañía de vigilancia se apoye en esa herramienta.*

De los anteriores medios probatorios referidos, se tiene que no es descabellada la defensa encaminada a establecer la incidencia del origen las facturas 108 y 109, pues, por sabido se tiene que en nuestro medio los

títulos valores alcanzan carácter constitutivo, toda vez que provienen de una relación fundamental que les da origen y que estructura un nexo entre las partes.

En un caso de connotación similar, la Sala de Casación Civil del Tribunal Superior de Bogotá indicó que:

*“Así las cosas, como evidentemente lo son, de lo hasta aquí expuesto es dable afirmar que los pagarés base de la acción se expidieron, no con el propósito de que circularan o como consecuencia de obligaciones dinerarias insolutas que los señores Rogelio Ardila Torres y Yina Faridy Castillo Vargas hubieren contraído con el señor Fernando Enrique Cifuentes Vallejo, sino que, con dichos cartulares se procuró documentar el pago realizado por el promitente comprador, lo cual, impide su recaudo coercitivo al interior de esta acción, máxime, cuando los convocados alegan incumplimiento de su promitente comprador en las obligaciones contraídas en la promesa de compraventa suscrita el 9 de julio de 2012, **siendo necesario que las diferencias surgidas entre los contratantes, como la validez, resolución o cumplimiento de ese contrato se discutan al interior de un juicio completamente ajeno al presente.***

*Por lo anterior y más allá de la discusión, de si la señora Luisa Fernanda Perdomo González es o no tenedora de buena fe, **lo cierto es que al haber adquirido los títulos-valores adosados con la demanda con posterioridad a su vencimiento, actualmente le son oponibles las excepciones derivadas del negocio causal, las que como antes se vio, tienen la contundencia de quebrar la ejecución,** y como a idéntica conclusión llegó el juez de primer grado, sin que sea necesaria consideración adicional, se impone confirmar la sentencia objeto de alzada.”¹ (Se resaltó y subrayó)*

En conclusión, mientras se discuta entre las partes el incumplimiento del negocio que dio origen a las facturas base de la ejecución, es plenamente eficaz la observancia sobre la falta de su exigibilidad “en términos y condiciones del vínculo fundamental que está en el trasfondo de los títulos, pues, aunque por virtud de la incorporación que lo caracteriza se crea una conexión íntima entre el título y el derecho, convirtiendo al papel cambiario en lo principal y al derecho incorporado en lo accesorio, es el evento de la excepción prevista en el numeral 12 del art. 784 del C. de Co. una de las eventualidades en que cobra preponderancia el auscultamiento de lo accesorio.”²

Por lo cual, es claro que se demostró que, tanto de las pruebas

¹ Proceso Ejecutivo RAD. 110013103037201500806 01, M.P Nancy Esther Angulo Quiroz, sentencia de 21 de abril de 2016.

² Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Casación Civil, M.P Ruth Elena Galvis Vergara, sentencia de 13 de octubre de 2010, Radicado 110013103040200700370-02

documentales, de los interrogatorios recaudados y testimonios recibidos, se logra entrever que el negocio que dio origen a las facturas objeto de trámite recae en el “CONTRATO DE ADQUISICIÓN E INSTALACIÓN DE VIDEO DE VIGILANCIA IP UNIVEW”, por lo que advertido ese ánimo contractual, se observa también que su ejecución debía soportarse en el cumplimiento por parte de la sociedad ejecutante a las prestaciones debidas, lo que no fue acreditado en el presente asunto, razón por la cual no había lugar a la emisión de esos títulos, mucho menos a su cobro, siendo necesario entonces terminar la ejecución.

Sobre el particular, ha sido enfática la jurisprudencia en señalar:

“No obstante, lo que se alcanza a avizorar en el asunto de marras es que entre los aquí enfrentados, al momento de celebrar el negocio que motivó el giro de los instrumentos objeto de demanda, se orquestó una exigibilidad condicionada de los instrumentos, circunstancia que a la luz del derecho cambiario no merece crítica alguna, **pues al precederle a toda relación cambiaria una causa o negocio subyacente, este puede afectar el cobro del derecho incorporado** en los cheques.

Frente a ello, huelga puntualizar que si bien, el ordenamiento patrio reconoce sobre los títulos valores, la virtualidad de desligarse de la causa que dio lugar a su creación este es un apotegma predicable de los terceros y tenedores cambiarios de buena fe, al serles inoponible el negocio cambiario, no ocurriendo lo mismo con los protagonistas del vínculo gestacional de los instrumentos, por cuanto “entre partes los títulos son causales, lo cual significa que la eficacia del título valor se afecta con las vicisitudes del negocio constitutivo de su génesis, padeciendo entonces el acto cambiario la influencia de las contingencias provenientes de la relación fundamental, siempre que el conflicto se presente entre las mismas partes que lo celebraron o de cara a terceros que no sean de buena fe exenta de culpa.

De suerte que el carácter abstracto que se predica de los títulos valores no obsta para que entre partes y terceros que no sean tenedores de buena fe, el contenido cambiario, la existencia, la vinculación del título, etc., pueda ser desvirtuado o confirmado por el negocio causal o por las partes, circunstancias que antecedieron a su creación.” (sentencia de 29 de septiembre de 2015 de la Sala Civil de este Tribunal, exp. 2012-00537-01) Reflexiones que justifican que el legislador, haya previsto como excepción cambiaria, precisamente, las derivadas del vínculo jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio, artículo 784, numeral 12, por ejemplo, la ineficacia, incumplimiento, etc, a fin de liberarse del acatamiento de la obligación demandada.”³

2.3.3. Por lo cual, se declarará probado el medio exceptivo estudiado y en consecuencia se terminará el proceso.

³ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil. MP Ariel Salazar Ramírez STC16634-2018 Radicación n° 11001-02-03-000-2018-03824-00 (Aprobado en sesión de cinco de diciembre de dos mil dieciocho) Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

2.3.4. Dicho lo anterior, el Despacho se abstiene de resolver sobre las demás excepciones propuestas de conformidad con el inciso tercero del artículo 282 del Código General del Proceso.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción denominada “*Incumplimiento del negocio causal generador del supuesto título aceptado supuestamente bajo presunción legal sin acta o constancia de recibido.*” propuesta por la pasiva, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo quirografario adelantado por 020 Firma Tecnológica S.A.S. en contra de Conjunto Residencial Arrecife P.H.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron. En consecuencia, líbrese oficio a quien corresponda. Si existe embargo de remanentes póngase los bienes desembargados a disposición de quien lo haya solicitado.

CUARTO. Toda vez que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de ordenar su desglose, ni de los títulos base de la acción, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte actora.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte actora. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$2.300.000.

SEXTO: Archivar el expediente dejando las constancias del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (1) ,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2021-00811

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 185 Hoy 19 de diciembre de 2022 El Secretario Edison A. Bernal Saavedra



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Despacho Comisorio 013

Radicado No. 2022-00713.

Comitente: Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá.

Proceso de Origen: Liquidación de Sociedad Patrimonial con radicado 2018-00237 de Carlos Alberto Duran Vega contra Yolanda Ramírez Palacios.

Teniendo en cuenta que, la parte demandante en el proceso con radicado número 2018-00237 del Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá, el 3 de noviembre de 2022 recibió las llaves de los inmuebles objeto de la comisión, según el acta que obra a folio 53 del plenario y, la demandada Yolanda Ramírez Palacios manifestó su voluntad de entregar en forma real y material el apartamento y garaje identificados con los folios de matrículas 50C-966101 y 50C966110, respectivamente. (Fl. 47); se tiene por cumplido el objeto de la comisión.

Adicionalmente, lo solicitado por la parte actora referente a que se *“allegue el PAZ Y SALVO por concepto de administración por la cantidad de dinero que esta señora YOLANDA RAMIREZ PALACIOS, adeuda a la administración del edificio, igualmente que aporte los paz y salvo por concepto de servicios públicos agua, gas y energía.”* (F. 52), deberá ser resuelto por el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá, por cuanto, sale de la competencia de la comisión encomendada, limitada únicamente a la entrega del predio objeto de la misma.

Por lo cual, el Juzgado **DISPONE:**

1.- Declarar terminada la comisión conferida por el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá, **por carencia actual de objeto.**

2.- Devolver el despacho comisorio número 013. Por Secretaría, ofíciase remitiendo copia integral de toda actuación.

3.- Toda vez que la solicitud de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de desglosarse, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte actora.

4.- Una vez se cumpla lo dispuesto en el presente auto, archívense las diligencias en mención.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 185 Hoy **19 de diciembre de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV